SANTIAGO, 15 de enero de 2016

Señor
Carlos Mercado Herreros
Las Hualtatas N° 7730
Vitacura

Ref.: Contrato de Concesión de Obra Pública : "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría". Presentación de reclamación

Estimado Carlos,

Adjunto encontrarás copia del escrito presentado el día de ayer por la Concesionaria "Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria", consistente en una reclamación en contra de una resolución de la DGOP que impuso una multa a la Concesionaria.

El mismo escrito y sus anexos se los enviaré por PDF vía e.mail a la Comisión Arbitral.

Sin otro particular, te saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

Cladis Arenas
2201889
15-01-2016 11:20

387

SANTIAGO, 15 de enero de 2016

Señor
Luis Octavio Bofill Genzsch
Abogado
Av. Andrés Bello N°2711, Piso 9
Las Condes

Ref.: Contrato de Concesión de Obra Pública : "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría". Presentación de reclamación

Estimado Octavio,

Adjunto encontrarás copia del escrito presentado el día de ayer por la Concesionaria "Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria", consistente en una reclamación en contra de una resolución de la DGOP que impuso una multa a la Concesionaria.

El mismo escrito y sus anexos se los enviaré por PDF vía e.mail a la Comisión Arbitral.

Sin otro particular, te saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.

Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

BOFILL MIR & ALVAREZ JANA
ABOGADOS
15 ENE 2016
RECIBIDO

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 388

(trescientos ochenta y ocho)

Santiago, 18 de enero de 2016

Proveyendo a fojas 24 y siguientes de autos:

A lo Principal, Téngase por interpuesta reclamación en contra del Estado de Chile – Ministerio de Obras Públicas por la aplicación de multas efectuada a través de la Resolución de la Dirección General de Obras Públicas Exenta N°5157 de fecha 7 de diciembre de 2015; **al primer otrosí,** traslado al Estado de Chile - Ministerio de Obras Públicas, en cumplimiento con el artículo 36 "ter" del Decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas; **al segundo otrosí,** téngase por acompañados los documentos en la forma solicitada; **al tercer otrosí**, téngase presente; **al cuarto otrosí,** téngase presente y por acompañada con citación la escritura pública donde consta la personería del representante de la demandante; **al quinto otrosí,** téngase presente la individualización de los correos electrónicos del representante y abogados de la demandante; **al sexto otrosí,** téngase presente.

La presente resolución se notificará por cédula a las partes.

JAVIER CARVALLO PARDO

PRESIDENTE

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

MARISOL CÁMBARA KUZMANIC

SECRETARIA ABOGADO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

MATERIA: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA DENOMINADO "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

En Santiago, a 20 de enero del año 2016, siendo las 10:23 horas aproximadamente, en calle Morandé N° 59, Sexto Piso, comuna de Santiago, notifiqué a don Alberto Undurraga Vicuña, en representación del Ministerio de Obras Públicas, la siguiente documentación:

- Carta conductora dirigida a don Alberto Undurraga Vicuña, a la que se adjuntan los documentos que se describen a continuación;

- Copia de escrito de reclamación de la Sociedad Concesionaria "Consorcio de Salud Oriente S.A." en contra del Estado de Chile – Ministerio de Obras Públicas por la aplicación de multa efectuada a través de resolución DGOP N° 5157 de fecha 7 de diciembre de 2015, que rola a fojas 24 y siguientes del expediente de la causa; y

- Resolución a fojas 388 que se pronuncia respecto del escrito anterior.

Dejé cédula con copia íntegra de lo precedentemente señalado con persona adulta de la Oficina de Gabinete del Ministro de Obras Públicas, quien se identificó como Marcos Aravena, y quien timbró la carta conductora individualizada.

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
20 ENE 2016
SECRETARIA ABOGADO

Marisol Cambara Kuzmanic
Secretario Abogado

390

SANTIAGO, 19 de enero de 2016

Sr.
Alberto Undurraga Vicuña
Ministro de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Morandé 59, Sexto Piso.
Santiago

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA". RESOLUCIÓN QUE ORDENA TRASLADO AL MOP

Sr. Undurraga,

Adjunto remito para su conocimiento la siguiente documentación:

- Escrito de reclamación de la Sociedad Concesionaria "Consorcio de Salud Oriente S.A." en contra del Estado de Chile – Ministerio de Obras Públicas por la aplicación de multas efectuada a través de resolución DGOP N° 5157 de fecha 7 de diciembre de 2015, que rola a fojas 24 y siguientes del expediente de la causa.

- Resolución a fojas 388 que se pronuncia respecto del escrito anteriormente descrito.

Saluda atentamente a Ud.

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado Comisión Arbitral

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

RECIBIDO
GABINETE MINISTRO MOP
20 ENE 2016
SSD:
SBG:

10:23 h.

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

MATERIA: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA DENOMINADO "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

En Santiago, a 20 de enero del año 2016, siendo las 10:20 horas aproximadamente, en calle Morandé N° 59, Tercer Piso, comuna de Santiago, notifiqué a don Juan Manuel Sánchez Medioli, Director General de Obras Públicas, en representación del Ministerio de Obras Públicas, la siguiente documentación:

- Carta conductora dirigida a don Juan Manuel Sánchez Medioli, a la que se adjuntan los documentos que se describen a continuación;

- Copia de escrito de reclamación de la Sociedad Concesionaria "Consorcio de Salud Oriente S.A." en contra del Estado de Chile – Ministerio de Obras Públicas por la aplicación de multa efectuada a través de resolución DGOP N° 5157 de fecha 7 de diciembre de 2015, que rola a fojas 24 y siguientes del expediente de la causa; y

- Resolución a fojas 388 que se pronuncia respecto del escrito anterior.

Dejé cédula con copia íntegra de lo precedentemente señalado con persona adulta de la Oficina de Partes de la Dirección General de Obras Públicas, quien se identificó como Isabel González, y quien timbró la carta conductora individualizada.

Marisol Cámbara Kuzmanic
Secretario Abogado

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
20 ENE 2016
SECRETARIA ABOGADO

392.

SANTIAGO, 19 de enero de 2016

Sr.
Juan Manuel Sánchez Medioli
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Morandé 59, Tercer Piso.
Santiago

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA". RESOLUCIÓN QUE ORDENA TRASLADO AL MOP

Sr. Sánchez,

Adjunto remito para su conocimiento la siguiente documentación:

- Escrito de reclamación de la Sociedad Concesionaria "Consorcio de Salud Oriente S.A." en contra del Estado de Chile – Ministerio de Obras Públicas por la aplicación de multas efectuada a través de resolución DGOP N° 5157 de fecha 7 de diciembre de 2015, que rola a fojas 24 y siguientes del expediente de la causa.

- Resolución a fojas 388 que se pronuncia respecto del escrito anteriormente descrito.

Saluda atentamente a Ud.

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado Comisión Arbitral

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
20 ENE 2016
OFICINA DE PARTES
DIRECCIÓN GENERAL DE O.P.P.
10:20 hrs.
Isabel González

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

MATERIA: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA DENOMINADO "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

En Santiago, a 20 de enero del año 2016, siendo las 15:25 horas aproximadamente, en calle Los Militares 5885, oficina 902, comuna de Las Condes, notifiqué a don Alfonso Ignacio Guerrero Villarreal, en representación de Sociedad Concesionaria "Consorcio de Salud Oriente S.A.", la siguiente documentación:

- Carta conductora dirigida a don Alfonso Ignacio Guerrero Villarreal, a la que se adjunta el documento que se describe a continuación:

- Resolución a fojas 388 que se pronuncia respecto del escrito de reclamación de la Sociedad Concesionaria "Consorcio de Salud Oriente S.A." en contra del Estado de Chile – Ministerio de Obras Públicas por la aplicación de multa efectuada a través de resolución DGOP N° 5157 de fecha 7 de diciembre de 2015, que rola a fojas 24 y siguientes del expediente de la causar.

Dejé cédula con copia íntegra de lo precedentemente señalado con persona adulta de recepción, quien se identificó como Natalia Aguilera, y quien timbró la carta conductora individualizada.

Marisol Cambara Kuzmanic
Secretario Abogado

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
20 ENE 2016
SECRETARIA ABOGADO

394

SANTIAGO, 19 de enero de 2015

Sr.
Alfonso Ignacio Guerrero Villarreal
Gerente General
CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A.
Sociedad Concesionaria
Los Militares 5885, oficina 902.
Las Condes

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA". RESOLUCIÓN QUE ORDENA TRASLADO AL MOP

Sr. Guerrero,

Adjunto remito para su conocimiento la siguiente documentación:

Resolución a fojas 388 que se pronuncia respecto de la reclamación de su representada en contra del Estado de Chile – Ministerio de Obras Públicas por la aplicación de multas efectuada a través de la Resolución DGOP Exenta N° 5157 de fecha 7 de diciembre de 2015.

Saluda atentamente a Ud.

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

S·S·O CHILE
Consorcio de Salud Santiago Oriente
20 ENE. 2016
RECIBIDO
Natalia Aguilera V
15:25 pm

Reposición.

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
25 ENE 2016
SECRETARIA ABOGADO

H. COMISIÓN ARBITRAL
CONTRATO DE CONCESIÓN
"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Carlos Aravena Bittner, en representación de **CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA**, en autos sobre procedimiento arbitral caratulado "Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria con Estado de Chile/MOP", a la H. Comisión Arbitral con respeto digo:

A fojas 388 de autos consta la resolución de la H. Comisión Arbitral que tuvo por interpuesta la reclamación presentada por esta Sociedad Concesionaria en contra del Estado de Chile – Ministerio de Obras Públicas.

En dicha resolución se omitió conferir traslado a la parte demandada para que dentro del plazo de 20 días conteste la demanda interpuesta, conforme a lo ordenado en el artículo 16 de las Normas de Procedimiento Arbitral.

En razón de ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de dichas normas, interponemos recurso de reposición en contra de la resolución de fojas 388, a fin de que se complemente el proveído recaído en lo principal de la demanda arbitral de esta Concesionaria, confiriendo traslado a la parte demandada para que la conteste dentro del plazo de 20 días.

POR TANTO,

SÍRVASE LA H. COMISIÓN ARBITRAL, acoger el recurso de reposición en los términos solicitados.

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 396

(trescientos noventa y seis)

Santiago, 26 de enero de 2016

Proveyendo a fojas 395 de autos, se acoge el recurso de reposición interpuesto, y se reemplaza el proveído recaído en lo principal de la demanda arbitral, por lo siguiente:

"A lo Principal, Téngase por interpuesta reclamación en contra del Estado de Chile – Ministerio de Obras Públicas por la aplicación de multas efectuada a través de la Resolución de la Dirección General de Obras Públicas Exenta N°5157 de fecha 7 de diciembre de 2015. Confiérase traslado a la parte demandada para que conteste dentro del plazo de 20 días."

La presente resolución se notificará por cédula a las partes.

JAVIER CARVALLO PARDO

PRESIDENTE

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

MARISOL CÁMBARA KUZMANIC

SECRETARIA ABOGADO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

Se resuelva.

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
27 ENE 2016
SECRETARIA ABOGADO

H. COMISIÓN ARBITRAL
CONTRATO DE CONCESIÓN
"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Carlos Aravena Bittner, en representación de **CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA**, en autos sobre procedimiento arbitral caratulado "Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria con Estado de Chile/MOP", a la H. Comisión Arbitral con respeto digo:

Según consta en la resolución de fojas 388, la H. Comisión Arbitral confirió traslado al Ministerio de Obras Públicas (MOP) con respecto a la solicitud de esta Concesionaria, contenida en el primer otrosí de la demanda arbitral, consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución DGOP (Exenta) Nº 5157, de fecha 7 de diciembre de 2015.

Dicha resolución fue notificada al MOP con fecha 20 de enero de 2016, por lo cual el plazo para evacuar el mencionado traslado venció el día lunes 25 del mes en curso.

No habiéndose presentado oposición del MOP a la solicitud formulada en el primer otrosí de la demanda arbitral, procede que esta H. Comisión Arbitral se pronuncie derechamente, acogiendo la petición de suspensión de los efectos de la Resolución DGOP (Exenta) Nº 5157, de fecha 7 de diciembre de 2015.

Asimismo, en razón de la urgencia que conlleva esta petición, solicitamos que ella sea resuelta y notificada al MOP antes del inicio del feriado del mes de febrero.

POR TANTO,

SÍRVASE LA H. COMISIÓN ARBITRAL acceder a lo solicitado, decretando a la mayor brevedad posible la suspensión de los efectos de la Resolución DGOP (Exenta) Nº 5157, de fecha 7 de diciembre de 2015.

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

MATERIA: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA DENOMINADO "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

En Santiago, a 26 de enero de 2016, siendo las 13:30 horas aproximadamente, en calle Morandé N° 59, Tercer Piso, comuna de Santiago, notifiqué a don Juan Manuel Sánchez Medioli, Director General de Obras Públicas, en representación del Ministerio de Obras Públicas, la siguiente documentación:

- Carta conductora dirigida a don Juan Manuel Sánchez Medioli, a la que se adjuntan los documentos que se describen a continuación;

- Copia de escrito de recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Concesionaria "Consorcio de Salud Oriente S.A." contra la resolución de fojas 388 de autos;

- Resolución a fojas 396 que se pronuncia respecto del recurso de reposición interpuesto.

Dejé cédula con copia íntegra de lo precedentemente señalado con persona adulta de la Oficina de Partes de la Dirección General de Obras Públicas, quien se identificó como Isabel González, y quien timbró la carta conductora individualizada.

Marisol Cámbara Kuzmanic
Secretario Abogado

SANTIAGO, 26 de enero de 2016

Sr.
Juan Manuel Sánchez Medioli
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Morandé 59, Tercer Piso.
Santiago

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Sr. Sánchez,

Adjunto remito para su conocimiento la siguiente documentación:

- Escrito de Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Concesionaria "Consorcio de Salud Oriente S.A." contra la resolución de fojas 388 de autos;
- Resolución a fojas 396 que se pronuncia respecto del recurso de reposición interpuesto.

Saluda atentamente a Ud.

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado Comisión Arbitral

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
26 ENE 2016
OFICINA DE PARTES
DIRECCIÓN GENERAL DE O.O.P.P.
13:30 hrs.
Isabel González

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

MATERIA: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA DENOMINADO "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

En Santiago, a 26 de enero del año 2016, siendo las 13:34 horas aproximadamente, en calle Morandé N° 59, Sexto Piso, comuna de Santiago, notifiqué a don Alberto Undurraga Vicuña, en representación del Ministerio de Obras Públicas, la siguiente documentación:

- Carta conductora dirigida a don Alberto Undurraga Vicuña, a la que se adjuntan los documentos que se describen a continuación;

- Copia de escrito de recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Concesionaria "Consorcio de Salud Oriente S.A." contra la resolución de fojas 388 de autos;

- Resolución a fojas 396 que se pronuncia respecto del recurso de reposición interpuesto.

Dejé cédula con copia íntegra de lo precedentemente señalado con persona adulta de la Oficina de Gabinete del Ministro de Obras Públicas, quien se identificó como Claudio Echeverría F. y quien timbró la carta conductora individualizada.

Marisol Cámbara Kuzmanic
Secretario Abogado

401

RECIBIDO
GABINETE MINISTRO MOP
26 ENE 2016
SSO: Hora 13:34
SBG:
CLAUDIO ECHEVERRIA R.
Recepcion Gabinete Ministro
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SANTIAGO, 26 de enero de 2016

Sr.
Alberto Undurraga Vicuña
Ministro de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Morandé 59, Sexto Piso.
Santiago

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Sr. Undurraga,

Adjunto remito para su conocimiento la siguiente documentación:

- Escrito de Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Concesionaria "Consorcio de Salud Oriente S.A." contra la resolución de fojas 388 de autos;
- Resolución a fojas 396 que se pronuncia respecto del recurso de reposición interpuesto.

Saluda atentamente a Ud.

MARISOL CAMBARA K.
Secretario Abogado Comisión Arbitral

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

MATERIA: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA DENOMINADO "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

En Santiago, a 27 de enero del año 2016, siendo las 09:20 horas aproximadamente, en calle Los Militares 5885, oficina 902, Las Condes, notifiqué a don Alfonso Ignacio Guerrero Villarreal, en representación de Sociedad Concesionaria "Consorcio de Salud Oriente S.A.", la siguiente documentación:

- Carta conductora dirigida a don Alfonso Ignacio Guerrero Villarreal, a la que se adjunta el documento que se describe a continuación:

- Resolución a fojas 396 que se pronuncia respecto del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Concesionaria "Consorcio de Salud Oriente S.A." en contra de la resolución a fojas 388 de autos.

Dejé cédula con copia íntegra de lo precedentemente señalado con persona adulta de la Recepción, quien se identificó como Natalia Aguilera, y quien timbró la carta conductora individualizada.

Marisol Cámbara Kuzmanic
Secretario Abogado

SANTIAGO, 26 de enero de 2016

Sr.
Alfonso Ignacio Guerrero Villarreal
Gerente General
CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A.
Sociedad Concesionaria
Los Militares 5885, oficina 902.
Las Condes

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Sr. Guerrero,

Adjunto remito para su conocimiento la siguiente documentación:

Resolución a fojas 396 que se pronuncia respecto del recurso de reposición interpuesto por su representada en contra la resolución de fojas 388 de autos.

Saluda atentamente a Ud.

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

S·S·O CHILE
Consorcio de Salud Santiago Oriente
27 ENE. 2016
RECIBIDO
Natalia Aguilera
09:20

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 404.

(cuatrocientos cuatro)

Santiago, 28 de enero de 2016

VISTOS:

En el primer otrosí del escrito que rola a fojas 24 y siguientes de autos, el señor Alfonso Ignacio Guerrero Villarreal, en representación de CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA, solicita que se decrete, con carácter de urgente, la suspensión de los efectos de la resolución DGOP (Exenta) N° 5157, de fecha 7 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Ministerio de Obras Públicas aplicó a esa Concesionaria 186 multas de UTM 35 cada una, que ascienden a UTM 6.510 (equivalentes al mes de enero de 2016 a $292.657.050), conforme a lo que dispone el artículo 36 ter de la Ley de Concesiones.

El motivo invocado por la referida resolución para la imposición de las multas dice relación con el supuesto retardo con que la Concesionaria habría cumplido la obligación de entregar al Inspector Fiscal los Términos de Referencia de los Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante los "TDR") conforme a lo previsto en la cláusula 1.8.10.1 de las Bases de Licitación (en adelante también "BALI"). La resolución señala que los TDR ambientales debían entregarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del Contrato de Concesión, de acuerdo con las Bases de Licitación.

Por su parte, la Concesionaria funda su solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución DGOP (Exenta) N° 5157, del 7 de Diciembre de 2013, en las razones y argumentos que a continuación se indican:

- Que de acuerdo con las BALI, el plazo de 60 días para la entrega de los TDR se debía contar desde el pronunciamiento de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante también, "SEIA".)

- Que el acto administrativo emanado de la autoridad habría sido otorgado con infracción a la ley de Bases de los Procedimientos Administrativos N° 19.880 que regula el plazo y el procedimiento administrativo para la dictación de esa clase de Resoluciones;

- Que el Estado habría vulnerado diversas garantías del debido proceso y de la aplicación de sanciones, ya que la multa habría sido impuesta sin un proceso legalmente tramitado en que se conocieran las alegaciones y pruebas de ambas partes y sin acreditar la culpabilidad o dolo de la Concesionaria en la supuesta infracción al contrato de concesión;

- Que lo dispuesto en las Bases de Licitación no resultaría aplicable al proyecto, debido a que éste último no debía ingresar al SEIA, a lo menos hasta antes de la modificación de la normativa, y posterior a ello el hecho penado y sus plazos y las demás circunstancia aplicables no estarían descritos claramente en el contrato; por lo tanto la Concesionaria de buena fe ajustó su actuación a su entendimiento del contrato y a la confianza en los actos del Inspector Fiscal;

- Que la aplicación de multas por parte del Ministerio de Obras Públicas (en adelante también "el MOP") constituiría una violación a la doctrina de los actos propios y al principio de congruencia de las autoridades, toda vez que dicha autoridad conoció y validó las actuaciones de la Concesionaria y luego estimó que constituían un retardo en el cumplimiento contractual;

- Que las multas aplicadas no tendrían relación con alguna obligación pendiente de la Concesionaria y cuyo cumplimiento se hubiera compelido por medio de estas sanciones, sino que habrían sido impuestas por el supuesto retardo con que se habría dado cumplimiento a la entrega de los "Términos de Referencia" del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, documentos que el Ministerio de Obras Públicas ya tendría en su poder y que habría recibido a su entera conformidad;

- Que de no aceptarse la solicitud de suspensión por esta Honorable Comisión Arbitral, la Concesionaría se vería obligada a soportar las improcedentes multas impuestas y a pagar indebidamente una cuantiosa suma de dinero, cuya restitución sólo obtendría luego de un proceso de arbitraje una vez ejecutoriada la sentencia que dictase esta Comisión;

- Que no existirían intereses públicos comprometidos en la aplicación de las multas, en el sentido que ellas no buscarían sancionar el incumplimiento de ningún aspecto relevante del contrato que se encuentre pendiente o incumplido, como podría ser el avance de la construcción o la terminación de la obra;

- Que el Estado no podría alegar apuro para cobrar la multa, por cuanto el mismo habría vulnerado los plazos legales dejando transcurrir más de 10 meses antes de dictar la Resolución que impuso las multas, demostrando así que no existiría urgencia en esta materia; y

- Que la suspensión de los efectos de la Resolución emitida por la Dirección General de Obras Públicas no implicaría ningún riesgo de que eventualmente la Concesionaria, en caso de que la Comisión Arbitral estimara procedentes las multas, no pagara las mismas, en virtud de haber cumplido con el deber de entregar boletas de garantía al Ministerio de Obras Públicas.

En el Segundo Otrosí, a fojas 84 y siguientes, la demandante acompaña los documentos que constituirían presunción grave del derecho que se reclama y que acreditarían que la Concesionaria no habría incurrido en incumplimiento ni en retardo en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, siendo improcedentes las multas aplicadas. Se describe a continuación la documentación relevante para la dictación de la presente resolución:

- Copia de la Cláusula N° 1.8.10.1 de las Bases de Licitación (BALI) y Anexos, donde se encuentra la obligación que el MOP considera que la Concesionaria habría incumplido, a fojas 88 y siguientes;

- Copia del Decreto Supremo de Adjudicación (MOP) N° 141, del 11 de febrero de 2014, protocolizado el día 18 de julio de 2014, en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices, a fojas 93 y siguientes;

- Copia del Ord. N° 0003 del Inspector Fiscal, de fecha 30 de Junio de 2014, a fojas 191-192;

- Copia de Carta de la Concesionaria N° CS-IF-00012, de fecha 25 de Julio de 2014, a fojas 193 y siguientes;

- Copia de carta de la Concesionaria CS-SEA-00001 de fecha 23 de septiembre de 2014, por la que la Concesionaria ingresa la solicitud de pertinencia a aprobación, a fojas 238 y siguientes;

- Copia carta de la Concesionaria N° CS-IF-00046, de fecha 5 de noviembre de 2014 a fojas 239 y siguientes;

- Copia de Resolución Exenta SEA N° 0054 de fecha 28 de enero de 2015, a fojas 244 y siguientes;

- Ordinario N° 0056, notificado a la Concesionaria el 29 de enero de 2015, mediante el cual el Inspector Fiscal anuncia la proposición de multas, a fojas 252 y siguientes;

- Copia de carta de la Concesionaria N° CS-IF-00074, de fecha 29 de enero de 2015, entregando al MOP los TDR adjuntos a fojas 254 y siguientes;

- Carta de la Concesionaria N° CS-IF-00075, de fecha 4 de febrero de 2015, interponiendo reposición en contra de Ord. 00056, y el respectivo Ordinario N° 0062 emitido por el Inspector Fiscal, a fojas 278 y siguientes de autos;

- Carta de la Concesionaria CS-DGOP-0001, de fecha 17 de febrero de 2015, interponiendo recurso de apelación en contra del Ord. N° 0062 y el respectivo Ordinario N° 472 emitido por la DGOP, a fojas 286 y siguientes;

- Copia Ordinario N° 0088 emitido por el Inspector Fiscal con fecha 25 de febrero de 2015, a fojas 349 y siguientes;

- Copia Resolución DGOP Exenta N° 5157, de fecha 7 de diciembre de 2015 a fojas 352 y siguientes; y

- Copia del Decreto 63 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2014, publicado con fecha 6 de octubre de 2014 a fojas 360 y siguientes.

CONSIDERANDO:

1) Que el artículo 36 ter inciso segundo de la Ley de Concesiones dispone que la solicitud de suspensión se tramitará con audiencia del Ministerio de Obras Públicas;

2) Que a fojas 388 de autos esta Comisión dio traslado al MOP para que se pronunciara respecto de lo solicitado por la Concesionaria;

3) Que dicha resolución fue notificada al MOP con fecha 20 de enero, no habiéndose presentado oposición por parte del MOP;

4) Que el artículo 36 ter inciso segundo de la ley de Concesiones exige que para decretar la suspensión de un acto administrativo deben existir motivos graves y calificados, debiendo el solicitante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama;

5) Que la parte demandante en el Primer Otrosí a fojas 81 y siguientes acompañó documentación que, a juicio de esta Comisión, acredita al menos presunción grave de verosimilitud del derecho que se invoca;

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas,

SE RESUELVE:

Acceder a lo solicitado por la parte demandante a fojas 397 y decretar la suspensión de todos los efectos legales, administrativos y contractuales que puedan derivar de la resolución DGOP (Exenta) N° 5157, de fecha 7 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Ministerio de Obras Públicas aplicó a la Concesionaria 186 multas de UTM 35 cada una.

La presente resolución se notificará por carta certificada a las partes.

JAVIER CARVALLO PARDO

PRESIDENTE

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

CARLOS MERCADO HERREROS

MIEMBRO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

MARISOL CÁMBARA KUZMANIC

SECRETARIA ABOGADO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

CORREOSCHILE

Empresa de Correos De Chile

R U T 60 503 000-9

BOLETO DE VENTA Y SERVICIOS NO AFECTOS

EXENTOS DE IVA

Giro: Servicio Postal ... e Internacionales

Dirección: PLAZA DE ARMAS ... SANTIAGO

Teléfono: 29560000 ...

Sucursal: SUCURSAL PANORAMICO

Dirección Sucursal: AVENIDA 11 DE SEPTIEMBRE 2084

Comuna Sucursal: PROVIDENCIA

Ciudad Sucursal: SANTIAGO

Codigo Sucursal: 108L0177

Telefono Sucursal: 29561250 Text: 39 144 472

Fecha Emision: 29/01/2016 17:37

Cajero: ... VIDAL GEMITA

	CANT	Precio Dollaros	
SERVICIO			
SOBRE PORREAS	00001	1.740	
Charge ...	00001	320	320
ADS BOLSA PLASTICA 0			2.060
SUBTOTAL			0
DESCUENTO			2.060
TOTAL			2.060
EFECTIVO			0
VUELTO			

PRESS NACIONAL

ANORAMICO

Código Cliente: 0

R.U.T. Cliente:

Guia Electrónica
29/01/2016-17:37

Valor Cont

Tarifa: $ 1.740

Referencia:

3072717986363

E

DADORES DE SEG. -

9 0

DESTINATARIO

Nombre: ALVERTO VICUÑA MORANDE

Dirección: MORANDE 59 PISO 9

Comuna: SANTIAGO
Ciudad:: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal: 8340652
Telèfono:: 1

738001

Referencia: 3072717986363

Factura Ref:

Observaciones:

Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		
35	0	0	0	0

Encaminamiento	N° Envio	Bulto(s)
1-25-8340652-7	0001-08.491.738	001- 001

A DESTINO	SUCURSAL DESTINO	CDP / CUARTEL
ANTIAGO		34 - 14

29 ENE 2016 CAJA 8 SUC. PANORAMICO

CORREOSCHILE
PASIÓN POR LA ENTREGA

Empresa de Correos De Chile
R.U.T. 60.503.000-9

BOLETA DE VENTA Y SERVICIOS NO AFECTOS
O EXENTOS DE IVA N° 1.315.417

Giro: Servicios Postales Nacionales e Internacionales
Dirección: PLAZA DE ARMAS 989 SANTIAGO
Telefono: 29565000 - 6009502020
Sucursal: SUCURSAL PANORAMICO
Dirección Sucursal: AVENIDA 11 DE SEPTIEMBRE 209.
Comuna Sucursal: PROVIDENCIA
Ciudad Sucursal: SANTIAGO
Codigo Sucursal: 10826177
Teléfono Sucursal: 29561250
Fecha Emision: 29/01/2016 17:40 Trx: 39 744 561
Caja [illegible] ES VIDAL GEMITA

CODIGO	SERVICIO	CANT	Precio Unitario	Valor
A50	DOCUMENTO EXPRESS	00001	1.740	1.740
A63	BOLSA PLASTICA IS	00001	320	320

SUBTOTAL	$	2.060
DESCUENTO	$	0
TOTAL	$	2.060
EFECTIVO	$	2.060
VUELTO	$	0

Timbre Electrónico SII
[illegible] 80 del 2014 Verifique documento www.correos.cl

[illegible] preferencia

[illegible] MADO [illegible]
[illegible]
[illegible] detalle de [illegible]
[illegible] embalaje [illegible]
[illegible] valor real del [illegible]
[illegible] boleta de producto [illegible]
[illegible] enviar mercancías peligrosas
[illegible] enviar mercancías prohibidas
[illegible] de indemnizaciones ver Web
[illegible] Correos
[illegible] envíos [illegible] correos cl
[illegible] despache [illegible] envíos use
[illegible] de giros
[illegible] domicilios completos
[illegible] Destinatario y telefonos
[illegible]
[illegible] CENTER [illegible] 20 20

XPRESS NACIONAL

PANORAMICO | Código Cliente: 0 | Guía Electrónica
R.U.T. Cliente: | 29/01/2016-17:40

Valor Cont
Tarifa: $ 1.740

Referencia:
3072717989845

ENTE
LIQUIDADORES DE SEG. -
3 PISO 9 0

DESTINATARIO
Nombre: CARLOS ARAVENA
Dirección: AVDA EL BOSQUE SUR 130
Comuna: LAS CONDES
Ciudad:: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal: 7550288
Telèfono:: 1

7000108491803001

Referencia: 3072717989845
Factura Ref:
Observaciones:

Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		
35	0	0	0	0

Encaminamiento	N° Envio	Bulto(s)
1-25-7550288-7	0001-08.491.803	001- 001

PLANTA DESTINO	SUCURSAL DESTINO	CDP / CUARTEL
FGZ - SANTIAGO		10 - 8

CORREOSCHILE PASIÓN POR LA ENTREGA
29 ENE 2016
CAJA
SUC. PANORAMICO

CORREOSCHILE
PASIÓN POR LA TOTALIDAD

Empresa de Correos De Chile
R.U.T. 60 503.000 9

BOLETA DE VENTA Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA Nº 1.515.494

Giro: Servicios Postales Nacionales e Internacionales
Dirección: PLAZA DE ARMAS 986 SANTIAGO
Teléfono: 28585000 - 600850202O
Sucursal: SUCURSAL PANORAMICO
Dirección Sucursal: AVENIDA 11 DE SEPTIEMBRE 2000
Comuna Sucursal: PROVIDENCIA
Ciudad Sucursal: SANTIAGO
Codigo Sucursal: 10929177
Teléfono Sucursal: 28581260
Fecha Emision: 29/01/2016 17:44 Trx: 32 744 650
Cajero: AVILES VIDAL ISEMITA

SERVICIO	CANT	Precio Unitario	Valor
AS ... MIENTO EXPRESS	00001	1.740	1.740
AS ... SAPI ASTICKERS	00001	320	320

SUBTOTAL	$	2.060
DESCUENTO	$	0
TOTAL	$	2.060
EFECTIVO	$	0
VUELTO	$	0

Timbre Electronico SII
Res ... 2014 verifique documento www.correos.cl

...ERALES
- ... contenido
- ... del contenido
- ... producto enviado
- No enviar mercancías peligrosas
- No enviar mercancías prohibidas
- Políticas de Indemnizaciones ver Web de Correos
- Seguimiento en www.correos.cl
- No despache dinero en los envíos use servicios de giros
- Proporcione domicilios completos Remitente/Destinatario y teléfonos de contacto
CALL CENTER 600 - 950 20 20

XPRESS NACIONAL

PANORAMICO

Código Cliente: 0
R.U.T. Cliente:

Guia Electrónica
29/01/2016-17:44

Valor Cont.
Tarifa $ 1.740

Referencia:
3072717990971

TE
UIDADORES DE SEG. -
SO 9 0

DESTINATARIO
Nombre: JUAN MANUEL SANCHEZ
Dirección: MORANDE 59 PISO 3
Comuna: SANTIAGO
Ciudad:: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal: 8340652
Teléfono:: 1

3491852001

Referencia: 3072717990971
Factura Ref:
Observaciones:

Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		
11	0	0	0	0

Encaminamiento	Nº Envio	Bulto(s)
1-25-8340652-7	0001-08.491.852	001- 001

...ANTA DESTINO	SUCURSAL DESTINO	CDP / CUARTEL
- SANTIAGO		34 - 14

CORREOS CHILE
29 ENE 2016
CAJA 8
SUC. PANORAMICO

EN LO PRINCIPAL: PERSONERÍA; **OTROSÍ:** CONFIERE PATROCINIO Y PODER.

SEÑOR PRESIDENTE H. COMISIÓN ARBITRAL
"CONCESIÓN HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

JUAN MANUEL SANCHEZ MEDIOLI, Director General de Obras Públicas, en representación del Ministerio de Obras Públicas, ambos con domicilio en Morandé 59 tercer piso, comuna y ciudad de Santiago, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral del contrato de concesión "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría", con respeto digo:

Sírvase H. Comisión, tener presente que, para todos los efectos legales, consta en Decreto Supremo Exento MOP N°244, de fecha 14 de abril de 2005, que el Director General de Obras Públicas ha sido designado como representante del Ministerio de Obras Públicas ante las Comisiones Conciliadoras y Arbitrales de los contratos de concesión de las obras fiscales, adjudicadas o por adjudicarse, con todas las facultades necesarias, incluidas las de delegar, conciliar total o parcialmente, comprometer y transigir, como asimismo, la de designar abogado patrocinante y apoderados.

Asimismo, consta por Decreto Supremo MOP N° 173, de fecha 12 de junio de 2015, que fui designado Director General de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto en dichos actos, cuyas copias solicito tener por acompañadas, en mi calidad de Director General de Obras Públicas vengo en asumir ante esta H. Comisión, la representación del Ministerio de Obras Públicas en la presente causa para todos los efectos legales que correspondan.

POR TANTO,
SOLICITO A LA H. COMISIÓN, tener acreditada mi calidad de Director General de Obras Públicas, para todos los efectos legales y tener por acompañados, con citación, copia de los Decretos N°s 244 de fecha 14 de abril de 2005; y 173 de fecha 12 de junio de 2015.

OTROSÍ: Sírvase tener presente que conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Supremo MOP Exento N° 244, de fecha 14 de Abril de 2005, designo como

abogado patrocinante y confiero poder al abogado **Patricio Contador Stanger**, correo electrónico patricio.contador@mop.gov.cl. Asimismo, confiero poder a los abogados don **Oscar Gajardo Carreño**, correo electrónico oscar.gajardo.c@mop.gov.cl, a don **Ignacio Vargas Roco**, correo electrónico Ignacio.vargas@mop.gov.cl, a doña **Carola Sáez Espinoza**, correo electrónico carola.saez@mop.gov.cl, a don **Franco Ortega Creixell**, correo electrónico franco.ortega@mop.gov.cl y a don **Pablo Muñoz Agurto**, correo electrónico pablo.munoz.a@mop.gov.cl, quienes podrán actuar separada o conjuntamente, todos los apoderados están domiciliados para estos efectos en calle Merced N°753, Piso 6°, Santiago.

12.017.085-6

JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDICILI
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

9.227.115-3

OSCAR GAJARDO CARREÑO
Abogado
Jefe de Unidad Defensa Judicial
C.C.O.P.

15.466.974-4

13.301.766-6

16.443.678-0

MOP
DADIF
VISADO
FISCALÍA

414

Ministerio de Obras Públicas
Gobierno de Chile

DESIGNA DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS AL PROFESIONAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 12 JUN 2015

Nº 173 /

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U.y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR $
IMPUTAC.
ANOT. POR $
IMPUTAC.
DEDUC. DTO.

PROCESO Nº 8885993

CZC/BIL/czc

VISTO : Las facultades previstas en el Art. 32, Nº 10, de la Constitución Política de la República, lo establecido en los Arts. 40, inciso tercero, y 49, inciso final de la Ley Nº 18.575, lo estatuido en los Arts. 4, 7 letra c), 14 y 16 de la Ley 18.834, según textos fijados por el DFL MINSEGPRES Nº1-19.653, de 2000 y DFL Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respectivamente, en el DFL MOP Nº 136 de 1991, modificado por el DFL MOP Nº 271 de 2009; la Ley Nº19.882, artículo trigésimo sexto, y las atribuciones establecidas en el DFL MOP Nº 850, de 1997, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas.

CONSIDERANDO: Que don Javier Eduardo Osorio Sepúlveda ha presentado su renuncia voluntaria a contar del 16 de junio de 2015 al cargo de Director General de Obras Públicas,

DECRETO

1º.- **DESÍGNASE**, a contar del 16 de junio de 2015, a don **JUAN MANUEL SANCHEZ MEDIOLI, RUT. Nº 12.017.085-6**, Arquitecto, en el cargo de Director General de Obras Públicas, Jefe Superior de Servicio, Grado 1ºB, de la Escala Única de Sueldos, con residencia en Santiago.

2º.- **ESTABLÉCESE**, por razones de imprescindible necesidad del Servicio, la designación precitada surtirá todos sus efectos a contar de la fecha señalada precedentemente, sin esperar la total tramitación del presente Decreto.

3º.- **PÁGUENSE**, las remuneraciones correspondientes, por intermedio de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, con cargo a los fondos del Subtítulo 21 de la Dirección General de Obras Públicas, contemplados en la Ley de Presupuestos año 2015.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA
Ministro de Obras Públicas

TOMADO RAZON
28 JUL. 2015
Contralor General de la República
Subrogante

JAIME ESTÉVEZ VALENCIA
Ministro de Obras Públicas

TÉNGASE PRESENTE

SEÑOR PRESIDENTE H. COMISIÓN ARBITRAL
"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

PABLO MUÑOZ AGURTO, abogado, en representación del **Ministerio de Obras Públicas**, en causa sobre "impugnación de multas" al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral de la obra pública fiscal **"Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría"**, con respeto digo:

Vengo en hacer presente nuestra oposición a la suspensión de los efectos de la Resolución DGOP (Ex) N°5157, solicitada por la Sociedad Concesionaria Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. en el primer otrosí de su demanda, por los siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

En primer lugar, debemos advertir H. Comisión, que la suspensión de las resoluciones que imponen multas genera perjuicios no sólo a esta parte, sino que al sistema de Concesiones en su conjunto debido a la eternización de este tipo de medidas. Asimismo, la suspensión de las resoluciones constituye un impedimento para que el MOP ejerza sus legítimas atribuciones y la Sociedad Concesionaria cumpla con su obligación contractual y legal de pagar las multas aplicadas sobre la base de los incumplimientos en que efectivamente incurrió.

I. <u>LA SUSPENSIÓN SOLICITADA ES IMPROCEDENTE, LAS MULTAS IMPUESTAS NO SON ILEGALES NI ARBITRARIAS, Y ES EVIDENTE LA EXISTENCIA DE LOS INCUMPLIMIENTOS QUE LES DIERON LUGAR.</u>

Los motivos que justifican la aplicación de las multas serán debidamente acreditados y justificados en la oportunidad procesal correspondiente, cuando esa H. Comisión Conciliadora se avoque a conocer del fondo de esta controversia.

No obstante, no puede escapar al elevado criterio de esa H. Comisión que, la Ley de Concesiones ha sido objeto de importantes modificaciones, que introdujo la Ley 20.410, y que, entre ellas, se encuentran los nuevos artículos 36 bis y 36 ter, los cuales, en lo que dice relación con la solicitud de suspensión a que nos referimos, constituyen las norma ordenatoria y decisoria litis, como pasamos a exponer:

RECIBIDO
29 ENE
Graham Miller Ltda.

El artículo 36 ter señala:

> "**Artículo 36° ter**.- *El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.*
>
> *Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización*".

Si la Sociedad Concesionaria pretende que se suspendan los efectos del acto administrativo que dispuso la aplicación de esas multas - en la especie, la Resolución Exenta DGOP N° 5157 - debe pedirlo como lo indica el artículo 36 ter.

El inciso segundo del artículo 36 ter impone las condiciones de procedencia, las que no han sido cumplidas íntegramente.

La primera de las condiciones exigida por la ley, es la audiencia que la H. Comisión debe conferir al Ministerio de Obras Públicas, previo a pronunciarse sobre esta solicitud, lo cual se realizó por medio del traslado conferido en la resolución de fecha 18 de enero de 2016.

La segunda condición exigida por el artículo 36 ter, es que existan **motivos graves y calificados**, y para considerar que se cumple dicha condición es necesario que se acompañen "**comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama**".

Esta última condición no se cumple, puesto que, la Sociedad Concesionaria reclama la imposición de las multas por una interpretación errada y antojadiza de las normas del contrato de concesión aplicables en la especie, lo cual bajo ningún respecto podría

considerarse como un motivo grave y calificado para suspender los efectos de las multas cursadas.

H. Comisión, como se profundizará en la contestación de la demanda, la Sociedad Concesionaria debe cumplir con las obligaciones que le impuso el contrato de concesión que ella voluntariamente suscribió. Las Bases de Licitación en el artículo 1.8.10.1 prescriben lo siguiente:

"Si procede de acuerdo al ***Anexo Complementario****, la Sociedad Concesionaria deberá ingresar al SEAI, un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental del o de los Establecimientos de Salud,* ***salvo que no fuera procedente de acuerdo al pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental respectivo****, según corresponda, o de los servicios o actividades complementarias que lo requieran, y se aplicará lo siguiente:...*

En un plazo máximo de 60 días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del Contrato de Concesión, el Adjudicatario de la Concesión hará entrega al Inspector Fiscal de los términos de Referencia de los Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, según corresponda, para el Establecimiento de Salud respectivo, o para el servicio o actividad complementaria que lo requiera, para su revisión y visto bueno, quién podrá pedir correcciones o modificaciones si así lo estimara. Dicha aprobación no implica ningún tipo de compromiso o responsabilidad por parte del MOP ante las exigencias de las autoridades ambientales durante la evaluación y tramitación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda". (El énfasis es nuestro)

De la norma anteriormente transcrita, se desprende que la Sociedad Concesionaria tenía una obligación alternativa: presentar los Términos de Referencia (TDR) dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del Contrato de Concesión, o presentar, dentro del mismo plazo, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (SEIA) que estableciera la improcedencia de ingresar un Estudio (EIA) o Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante el SEIA. El Anexo Complementario de las BALI prescribe que sí procede el ingreso de la DIA o EIA al SEIA, por tanto, la Sociedad Concesionaria debía ingresar los TDR dentro del plazo indicado.

Teniendo presente que el Decreto de Adjudicación fue publicado en el Diario Oficial el día 28 de mayo de 2014, la Sociedad Concesionaria debía entregar los TDR del EIA o DIA al Inspector Fiscal a más tardar el día 27 de julio de 2014. En la especie no se entregaron dichos TDR en la fecha requerida.

Además, la Sociedad Concesionaria al día 27 de julio de 2014 tampoco entregó al Inspector Fiscal el *pronunciamiento* del SEIA en el cual se acreditara la improcedencia de realizar un DIA o EIA, como consecuencia de aquello la Concesionaria infringió las normas del contrato de concesión.

La Concesionaria no dio cumplimiento a ninguna de las opciones que pudo haber ejercido para cumplir con lo mandatado en el artículo 1.8.10.1 de las BALI.

Sin perjuicio de lo anterior, la Concesionaria en el primer otrosí de su presentación, y en particular en el punto 3 de la página 59 alega que el MOP al imponer las multas estaría ejerciendo el *ius puniendi* del Estado por lo que debería analizarse por la H. Comisión la legalidad de la multa, afirmando lo siguiente:

"Esto es especialmente claro y necesario cuando el acto administrativo reclamado, como ocurre en el caso sub lite, consiste en la imposición de cuantiosas multas en contra de esta sociedad concesionaria, las cuales constituyen una manifestación del ius puniendi del Estado. Es imperioso que esta actividad punitiva del Estado sea sometida al control jurisdiccional de las H. Comisión Arbitral, la cual deberá examinar y velar por el debido cumplimiento de todas las limitaciones, garantías y restricciones que las normas constitucionales y legales establecen con respecto a la actividad sancionadora de la administración".

Al respecto, H. Comisión, es necesario establecer que el Ministerio de Obras Públicas (MOP), por medio de la Resolución DGOP Exenta 5157/2015, no ejerció el denominado *ius puniendi* del Estado, por el contrario, el DGOP cumplió y ejerció las obligaciones y derechos que el propio contrato de concesión determinó.

El artículo 1.8.1 de las BALI señala en su inciso primero: "*Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones*".

El artículo 1.8.1 letra a) de las BALI agrega que al Inspector Fiscal le corresponderá en la fase de construcción: "*Fiscalizar el cumplimiento de las consideraciones ambientales contenidas en las Bases de Licitación y las medidas ambientales que deriven de las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental emitidas por la autoridad ambiental competente. Adicionalmente, deberá aprobar o rechazar, según corresponda, los Planes de Manejo Ambiental indicados en el artículo 2 del Anexo G de las Bases de Licitación, así*

como sus modificaciones, de acuerdo a lo señalado en el Manual de Planes de Manejo Ambiental para Obras Concesionadas".

Finalmente, el artículo 1.8.1 letra c) de las BALI señala que le corresponderá al Inspector Fiscal: "*Cualesquiera otras que se establezcan en los Anexos Complementarios".*

Por su parte, el artículo 39 letra j) del Reglamento de la Ley de Concesiones señala que el Inspector Fiscal durante el desarrollo del contrato de concesión le corresponderá "*proponer la aplicación de las multas que correspondan, en virtud del contrato de concesión*".

Adicionalmente a lo ya citado, el artículo 48 del reglamento de concesiones, describe el procedimiento de pago y multas, señalando que el Director respectivo es quien aprueba la imposición de multas a la Sociedad Concesionaria. Dicho todo esto, queda de manifiesto que la imposición de la multa no corresponde al ejercicio del *"ius puniendi"* del Estado, puesto que, su ejercicio y procedencia se encuentran reguladas por el contrato de concesión que voluntariamente suscribió la Concesionaria, teniendo en consideración además que la ley de concesiones y su reglamento forman parte del contrato de concesión. Por este motivo resulta inoficioso que la ejecución del contrato deba ser sometida al control jurisdiccional en circunstancia que los derechos ejercidos son derechamente lícitos.

En los hechos, quien ha incumplido las obligaciones que le impone el contrato de concesión ha sido la demandante, y en una actitud francamente abusiva, además solicita se suspendan los efectos de las sanciones que le han sido impuestas por dicho incumplimiento.

II. EL MOP HA TENIDO UN COMPORTAMIENTO COHERENTE EN LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

H. Comisión, la Sociedad Concesionaria ha señalado que el MOP habría vulnerado la doctrina de los actos propios, puesto que, a ojos de la Sociedad Concesionaria en el ORD N°003 de 30 de junio de 2014, el MOP habría señalado que el plazo para la entrega de los TDR podría empezar a computarse desde el pronunciamiento del SEIA, de hecho en el número 8 de la página 9 de la demanda la SC señala:

"*Dicho pronunciamiento del MOP (de fecha 30 de junio de 2014) resulta fundamental, toda vez que, como apreciará esta H. Comisión Arbitral, el Ministerio aclaró y consagró –formal y oficialmente- que el plazo de 60 días para entregar los Términos de*

Referencia se cuenta desde que se emite el pronunciamiento acerca de la pertinencia de ingresar el proyecto al SEIA". (El destacado consta en la demanda arbitral)

Lo anteriormente citado no guarda relación con lo realmente señalado por el Inspector Fiscal en el ORD N° 003/2014, el cual señalaba lo siguiente:

"Entrega de los Términos de Referencia de los Estudios o Declaración de Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del Contrato de Concesión o el pronunciamiento de la no pertinencia de ingreso al SEIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación de la Concesión."

La Sociedad Concesionaria erróneamente interpreta que el plazo para presentar los TDR puede empezar a computarse desde el pronunciamiento del SEIA, lo anterior es completamente improcedente. Más aún, señala que desde el ORD N°003/2014 se podría concluir lo anterior, obviando que:

En primer lugar, el Inspector Fiscal comunicó que procede la entrega de los TDR dentro de los 60 días siguientes al decreto de adjudicación;

En segundo lugar, no indica que ese plazo comienza a computarse desde el pronunciamiento de la no pertinencia de ingreso al SEIA. Sería distinto que en dicho oficio tuviese un sentido de cómputo como por ejemplo: "*...o **desde** el pronunciamiento de la no pertinencia...*" o "*...o **del** pronunciamiento de la no pertinencia...*" (El destacado es nuestro.) Ambas conjunciones no constan en el ORD N°0003/2014 por tanto, no corresponde darle tal sentido;

Y en tercer lugar, porque dicho párrafo concluye de la siguiente manera: "*de acuerdo a lo señalado en el artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación de la Concesión*", y el artículo 1.8.10.1 de las BALI señala la posibilidad de cumplimiento alternativo dentro del plazo de 60 días (TDR de EIA o DIA, o pronunciamiento de no pertinencia de ingreso al SEIA).

El MOP no ha vulnerado la doctrina de los actos propios, sino que, la Concesionaria intenta por medio de la presente acción establecer una interpretación que dista bastante de lo literal de las palabras, como además, de la intención de los contratantes. Además, la conducta del MOP ha sido coherente con lo dispuesto en el contrato de concesión, incluyendo las instrucciones que ha impartido.

Como bien sabe H. Comisión, las BALI en los procesos licitatorios se encuentran disponibles con anticipación a la fecha de cierre de las postulaciones de los oferentes para que ellos las analicen, evalúen y, además, realicen sus respectivas consultas antes de presentar sus ofertas. Es decir, las normas del contrato eran conocidas por la Concesionaria desde antes de presentar su oferta en el proceso licitatorio, así las cosas hoy ella desconoce las normas del contrato, la validez de las mismas, y por último, el sentido y espíritu del mismo.

Se preguntará la H. Comisión Arbitral ¿existen motivos graves o calificados para decretar la suspensión de la multa?

La respuesta es negativa, porque la Concesionaria ha realizado una interpretación forzada y errada de las normas del contrato de concesión. Y dicha acción interpretativa en ninguna instancia reviste un correlato tangible que de luces de encontrarnos en presencia de una presunción grave del derecho reclamado. La interpretación carece de un sentido tanto sistemático e incluso literal frente a lo regulado por el contrato de concesión.

Además, extraña el comportamiento de la Concesionaria, quien retardó el cumplimiento de sus obligaciones en la entrega de los TDR, pudiendo evitar las consecuencias que provocó su incumplimiento, más los gastos asociados propios de un procedimiento judicial.

En consecuencia, sin perjuicio de lo ya expuesto y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 36 ter de la Ley de Concesiones, podemos concluir que no se cumplen los requisitos contemplados en citada norma para acceder a dicha solicitud, toda vez que los motivos en que la Concesionaria la fundamenta no constituyen motivos graves y calificados, ni tampoco la Concesionaria ha acompañado antecedentes que constituyan una presunción grave del derecho que se reclama o que demuestren una interpretación realmente distinta. Y no podría hacerlo, por cuanto lo dispuesto en las normas pertinentes en las BALI son claras y el comportamiento del MOP ha sido coherente.

Finalmente, cabe insistir que la solicitud de suspensión de la reclamante afecta al contrato de concesión en general, por cuanto para el normal y correcto funcionamiento de él, se requiere que el MOP, a través del Inspector Fiscal, ejerza una serie de atribuciones que permiten una efectiva fiscalización del cumplimiento de todas las obligaciones que el contrato impone a la Concesionaria y, de esta manera, mantener el estándar de servicio a los usuarios de la infraestructura hospitalaria, exigida por el contrato. Por ello el artículo 42 N°3 del Reglamento de Concesiones, que forma parte integrante del Contrato de

Concesión, dispone: *"En ningún caso la interposición de la reposición o de la apelación suspenderá los efectos de la resolución u orden reclamada, cuando ésta comprometa la seguridad del usuario, la continuidad en la prestación del servicio o la calidad de la obra ofrecida".*

POR TANTO,

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL SOLICITO TENER PRESENTE, la oposición a la suspensión de efectos solicitada y decretar su rechazo, por no configurarse los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 36 ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 425.

(cuatrocientos veinticinco)

Santiago, 7 de marzo de 2016

Proveyendo a fojas 412 y siguientes de autos;

A lo principal, Téngase presente y por acompañados con citación, copia de los Decretos N° 244 de fecha 14 de abril de 2005, y N° 173 de fecha 12 de junio de 2015, donde consta la personería del representante del demandado; **al otrosí**, Téngase presente.

La presente resolución se notificará por carta certificada a las partes.

JAVIER CARVALLO PARDO

PRESIDENTE

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

MARISOL CÁMBARA KUZMANIC

SECRETARIA ABOGADO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 426.

(cuatrocientos veintiséis)

Santiago, 8 de marzo de 2016

VISTOS:

Que a fojas 417 y siguientes de autos, el señor Pablo Muñoz Agurto, en representación del Ministerio de Obras Públicas, (en adelante también "el MOP") solicita tener presente su oposición a la suspensión de efectos de la resolución DGOP (Ex) N° 5157 - solicitada por la Concesionaria Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. en el primer otrosí de la demanda arbitral - y decretar su rechazo, por no configurarse los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 36 ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Dicha solicitud fue presentada el día 29 de enero de 2016.

CONSIDERANDO:

1) Que el artículo 36 ter inciso segundo de la Ley de Concesiones dispone que la solicitud de suspensión se tramitará con audiencia del Ministerio de Obras Públicas;

2) Que de acuerdo con los artículos 82 y 89 del Código de Procedimiento Civil, toda cuestión accesoria de un juicio que requiera un pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente, concediéndose tres días para responder. Vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba;

3) Que a fojas 388 de autos esta Comisión dio traslado al MOP para que se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por la Concesionaria;

4) Que dicha resolución fue notificada al MOP con fecha 20 de enero de 2016, por lo tanto, el plazo para evacuar el mencionado traslado vencía el día lunes 25 de enero de 2016;

5) Que no habiéndose presentado oposición por parte del MOP dentro del plazo legal, esta Comisión resolvió y decretó la suspensión de todos los efectos legales, administrativos y contractuales que pudieran derivar de la resolución DGOP (Exenta) N° 5157, de fecha 7 de diciembre de 2013, como consta a fojas 404 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas,

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado por el MOP a fojas 417 y siguientes de autos, por presentarse fuera del plazo legal. Consecuentemente, se mantiene la suspensión de los efectos de la Resolución DGOP (ex) N° 5157, de acuerdo con lo decretado a fojas 404 y siguientes.

La presente resolución se notificará por carta certificada a las partes.

JAVIER CARVALLO PARDO

PRESIDENTE

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

MARISOL CÁMBARA KUZMANIC

SECRETARIA ABOGADO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

[illegible] Correos Ch[illegible] ormulario de Admisión
[illegible] PANORAMICO
[illegible] MALLEA LASNIER [illegible]
[illegible]
[illegible] CARTA CERTIFICADA NACIONAL [illegible]
[illegible]
[illegible] LIQUIDADORES [illegible]
[illegible] AGUIRTO
[illegible]
[illegible] SANTIAGO
[illegible] 8320122
[illegible] 11700[illegible]
[illegible] 5 [illegible] 1 320

D
Con[illegible] las condiciones del
Ciuda[illegible] pase a www.correos.c[illegible]
Codigo [illegible]
Telefono Sucursal: [illegible]
Fecha Emision: [illegible]/2016 [illegible]
Cajero: [illegible] LASNIER [illegible]

CODIGO SERVICIO	CANT		Valor
003 CARTA CERTIFICADA	[illegible]	[illegible]	1 320

SUBTOTAL	1 320
DESCUENTO	0
TOTAL	1 320
EFECTIVO	7 000
VUELTO	[illegible]

Timbre Electrónico [illegible]
Res. 80 del 20[illegible] [illegible]

[illegible]

SANTIAGO, 10 de marzo de 2016

Sr.
Pablo Muñoz Agurto
Abogado
Ministerio de Obras Públicas
Merced N°753, piso 6
Santiago

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Estimado Pablo,

Adjunto remito para su conocimiento la siguiente documentación:

- Escrito presentado por el MOP de fecha 29 de enero de 2016, que consta a fojas 412 del expediente;
- Escrito presentado por el MOP de fecha 29 de enero de 2016, que consta a fojas 417 del expediente;
- Resolución de la Comisión, a fojas 425, que se pronuncia sobre la solicitud de fojas 412; y
- Resolución de la Comisión, a fojas 426, que se pronuncia sobre la solicitud a fojas 417.

Saluda atentamente

MARISOL CAMBARA K.

Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

Correos Chile Formulario de Admision
SUCURSAL PANORAMICO
Cajero: MALLEA LASNIER PATRICIA ALEJANDI
10/03/2016 16:38
Servicio: 3-CARTA CERTIFICADA NACIONAL EST
Peso: 107 grs
Remitente: GRAHAM MILLER LIQUIDADORES DE
Destinatario: SR.CARLOS ARAVENA
Direccion: AVDA EL BOSQUE SUR 130
Comuna: LAS CONDES
Codigo Postal: 7550288
Codigo Envio: 1170008834400
Valor Servicio: $ 1.320

Para conocer las condiciones del servicio ingrese a www.correos.cl

Codigo Sucursal: 10620177
Telefono Sucursal: 29561260
Fecha Emision: 10/03/2016 16:40 Trx. 40 [illegible]
Cajero: MALLEA LASNIER PATRICIA ALEJANDRA

CODIGO	SERVICIO	CANT.	Precio Unitario	
003	CARTA CERTIFICADA	[illegible]	1.320	1.320

SUBTOTAL	$	1.320
DESCUENTO	$	0
TOTAL	$	1.320
EFECTIVO	$	1.500
VUELTO	$	180

Timbre Electronico Sc
Res. 80 del 2014 Verifique documento www.correos.cl

[illegible] preferencia

[illegible]
[illegible]
Declarar detalle de contenido
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SANTIAGO, 10 de marzo de 2016

Sr.
Carlos Aravena B.
Abogado
Larraín y Asociados
Avenida El Bosque Sur 130, piso 12
Las Condes

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Estimado Carlos,

Adjunto remito para tu conocimiento la siguiente documentación:

- Escrito presentado por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) de fecha 29 de enero de 2016, que consta a fojas 412 del expediente;
- Escrito presentado por el MOP de fecha 29 de enero de 2016, que consta a fojas 417 del expediente;
- Resolución de la Comisión, a fojas 425, que se pronuncia sobre la solicitud de fojas 412; y
- Resolución de la Comisión, a fojas 426, que se pronuncia sobre la solicitud a fojas 417.

Saluda atentamente

MARISOL CAMBARA K.

Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
23 MAR 2016
SECRETARIA ABOGADO

JAVIER CARVALLO PARDO
23 MAR 2016
JUEZ ARBITRO

432

CAO/RI: 550-2016.

EN LO PRINCIPAL: ASUME REPRESENTACIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** CONTESTA DEMANDA. **SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERIA. **TERCER OTROSÍ:** DELEGA PODER.

SEÑOR PRESIDENTE COMISIÓN ARBITRAL

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

IRMA ELENA SOTO RODRÍGUEZ, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en representación del Ministerio de Obras Públicas, ambos domiciliados en calle Agustinas número 1687, comuna y ciudad de Santiago, en causa sobre reclamación de multas, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral de la Concesión de Obra Pública denominada **"Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría"**, respetuosamente digo:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del D.F.L. N° 1, de 28 de julio de 1993, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 7 de agosto de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, vengo en asumir la representación del Ministerio de Obras Públicas en los presentes autos arbitrales.

POR TANTO,

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL PIDO: Tener presente la representación asumida.

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

PRIMER OTROSÍ: Dentro del plazo otorgado por resolución de fecha 26 de enero de 2016, vengo en evacuar contestar la demanda interpuesta por la sociedad Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria, con fecha 14 de enero de 2016, mediante la cual intenta impugnar la Resolución Exenta DGOP N° 5157, de 7 de diciembre de 2015, que impuso 186 multas de 35 UTM cada una, equivalente a 6510 UTM, por infringir lo dispuesto en el artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación (BALI), por los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA INFRINGIÓ LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN.

H. Comisión, previo a efectuar el análisis de fondo, es dable hacer presente que la Sociedad Concesionaria conoció las Bases de Licitación del presente contrato desde que presentó su postulación en el proceso de licitación, es decir, conocía previamente las normas del contrato de concesión y las obligaciones que de él emanaban. Luego, se adjudicó el contrato por medio del Decreto Supremo MOP N°141 de 11 de febrero de 2014, y posteriormente suscribió tres transcripciones del decreto supremo de adjudicación de forma voluntaria, iniciando el contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada *"Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría"*. Sin perjuicio de lo señalado, y en especial, el conocimiento previo que tenía la Concesionaria de las obligaciones y disposiciones que debía cumplir, ella infringió sus normas.

En este contexto, resulta del todo relevante tener a la vista la disposición normativa conculcada que generó el incumplimiento contractual, y en consecuencia, la imposición de las multas objeto

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

de autos. Esta disposición corresponde al artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación que regula el proyecto y su relación con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de la manera siguiente:

> *"Si procede de acuerdo al **Anexo Complementario**, la Sociedad Concesionaria deberá ingresar al SEIA, un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental del o de los Establecimientos de Salud, **salvo que no fuera procedente de acuerdo al pronunciamiento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental respectivo**, según corresponda, o de los servicios o actividades complementarias que lo requieran, y se aplicará lo siguiente:"*

Dicho enunciado contiene diez viñetas, transcribiremos la quinta que es la pertinente con lo demandado en autos:

> *"En un plazo máximo de 60 días contados dese la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del Contrato de Concesión, el Adjudicatario de la Concesión hará entrega al Inspector Fiscal de los Términos de Referencia de los Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, según corresponda, para el Establecimiento de Salud respectivo, o para el servicio o actividad complementaria que lo requiera, para su revisión y visto bueno, quien podrá pedir correcciones o modificaciones si así lo estimara. Dicha aprobación no implica ningún tipo de compromiso o responsabilidad por parte del MOP ante las exigencias de las autoridades ambientales durante la evaluación y tramitación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda.".*

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

De la lectura del artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación y su viñeta quinta se desprenden los siguientes elementos:

- Procedencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en particular de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de acuerdo al Anexo Complementario A numeral 23.

- Existencia de un plazo, de 60 días contados dese la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del Contrato de Concesión.

- Presencia de una Obligación Facultativa: Presentación de Términos de Referencia (TDR) o presentación del pronunciamiento Servicio de Evaluación Ambiental dentro de plazo de 60 días.

I.1) <u>Procedencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de acuerdo al Anexo Complementario.</u>

El artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación indica que será el Anexo Complementario quien determinará la procedencia del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental o de una Declaración de Impacto Ambiental. De acuerdo a lo anterior, el Anexo A - A.1 Anexos Complementarios de Bases Administrativas, en el N° 23 referido al artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación reza lo siguiente:

N°	ARTÍCULO BASES ADMINISTRATIVAS	TEMA A ESPECIFICAR POR CONTRATO

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

23	1.8.10.1	Establecimiento de Salud: Hospital del Salvador. **Procede su ingreso.** Establecimiento de Salud: Instituto Nacional de Geriatría **Procede su ingreso**

Las Bases de Licitación reglamentan la concesión, asimismo, ellas en el artículo 1.2.2 N° 11 al definir el Contrato de Concesión indican expresamente que los Anexos Complementarios forman parte de dicho contrato, por tanto, las obligaciones que los Anexos Complementarios prescriben deben ser cumplidas toda vez que emanan del propio contrato de concesión.

I.2) <u>Existencia de un plazo de 60 días.</u>

La quinta viñeta, del artículo 1.8.10.1 de las BALI, indica que la Concesionaria debía entregar los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental o la Declaración de Impacto Ambiental, dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación. Cabe agregar en este contexto, que el primer inciso del artículo 1.8.10.1 regula la alternativa propuesta (Términos de Referencia del Estudio/Declaración de Impacto Ambiental o Pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental que declarase la improcedencia de ingresar), por tanto, dicho plazo se computaba para presentar los Términos de Referencia o para presentar el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental. Así las cosas, dentro del plazo establecido para tales efectos la Concesionaria no presentó ni los Términos de Referencia ni el pronunciamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

I.3) <u>Presencia de una obligación facultativa</u>

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

El inciso primero del artículo 1.8.10.1 en relación con su viñeta quinta de las Bases de Licitación, contiene una obligación, que en los términos del artículo 1505 del Código Civil, corresponde a una obligación facultativa. En efecto, el Código Civil en el artículo 1505 señala que la Obligación Facultativa es *"la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa."*. Es decir, el deudor (Concesionaria) por las obligaciones que emanan del contrato debía entregar al acreedor (MOP) los Términos de Referencia del Estudio/Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 60 días contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto de adjudicación, sin perjuicio de poder cumplir con su obligación entregando al MOP el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental que declarase la improcedencia de ingresar una Declaración/Estudio de Impacto Ambiental dentro del mismo plazo en el cual debía entregar los Términos de Referencia. Habiéndose entregado tal pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, dentro de dicho plazo, se tendría por cumplida la obligación que impuso el artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación. En los hechos lo anterior no acaeció, por tanto se configuró el incumplimiento contractual.

H. Comisión, los <u>tres elementos recientemente descritos constan en el contrato de concesión y fueron infringidos por la Concesionaria.</u> Afirmamos lo anterior en razón, a los plazos establecidos en las normas y a cómo acontecieron los hechos.

<u>En primer lugar</u>, el decreto de adjudicación se publicó en el Diario Oficial el día 28 de mayo de 2014, por tanto, el día 27 de julio de 2014 concluía el plazo de 60 días para que la Concesionaria presentara los Términos de Referencia del Estudio o Declaración de

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Impacto Ambiental, o entregara el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental que declarase la improcedencia de su ingreso.

En segundo lugar, la Concesionaria no presentó ninguno de los documentos exigidos por las Bases de Licitación (Términos de Referencia o Pronunciamiento) dentro del plazo, por el contrario, y sólo se limitó a presentar el oficio N° CS-IF-000012 de 25 de julio de 2014 (dos días antes del vencimiento del plazo) por el cual entregó la *"Consulta de Pertinencia de Ingreso de Evaluación de Impacto Ambiental Proyecto Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría y Concluye sobre Términos de Referencia"*, dicho informe fue realizado por el Consultor Ambiental Felipe Bermedo, en circunstancias de que **expresa y categóricamente el inciso primero del artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación exige que dicho pronunciamiento sea emitido exclusivamente por el Servicio de Evaluación Ambiental respectivo, en este caso el Metropolitano**.

Y en tercer lugar, es importante destacar que la Resolución Exenta N° 0054, del 28 de enero de 2015, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental Metropolitano consigna en el Visto N° 1 que la consulta de pertinencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental fue ingresada por la Concesionaria recién el día 23 de septiembre de 2014, es decir, 117 días después de haberse publicado el decreto de adjudicación en el Diario Oficial (28 de mayo de 2014). Dicho visto reza lo siguiente:

"VISTOS:

1. *La carta S/N de fecha 23 de septiembre de 2014, **ingresada con fecha 23 de septiembre de 2014**, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante*

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

"RM"), mediante la cual ***el señor Max Aguilar B., en representación de Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*** *(en adelante "SEIA") del proyecto "Obra Pública Fiscal Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" (en adelante "el Proyecto"), y sus respectivos Anexos."* (El énfasis y destacado es nuestro).

Asimismo, la Concesionaria acompaña en el N° 10 del segundo otrosí de su demanda, el Oficio N° CS-SEA-00001 de fecha 23 de septiembre de 2014 por el cual ingresa la consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental.

H. Comisión, las fechas son categóricas, la Concesionaria ingresó la solicitud de pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental 57 días después de vencido el plazo para entregar al Inspector Fiscal los Términos de Referencia o el pronunciamiento del Servicio antes mencionado, lo que reafirma el incumplimiento contractual en torno a los plazos establecidos en el artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación.

II. LOS ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA NO JUSTIFICAN EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

La Sociedad Concesionaria intenta plasmar una interpretación equivocada de lo prescrito en las Bases de Licitación, fundando en conclusiones erróneas respecto de los actos realizados por el MOP. En el punto N° 7 de la página 9, de la demanda arbitral, la Concesionaria hace referencia al oficio ORD N° 003 de fecha 30 de junio de 2014, este oficio emitido por la Inspección Fiscal tenía por

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

objeto informar a la Concesionaria de las obligaciones que tenía que cumplir luego de haberse publicado el decreto de adjudicación en el Diario Oficial. En lo pertinente al caso en cuestión, el numeral 6 de dicho oficio rezaba lo siguiente:

> *"... En este sentido, me permito señalar a Ud., sin que su enumeración sea taxativa y solo para efectos meramente informativos, los actos iniciales que deberá realizar, de conformidad con lo dispuesto en las Bases de Licitación, (son)...*
>
> *6. Entrega de los Términos de Referencia de los Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del Contrato de Concesión o el pronunciamiento de la no pertinencia de ingreso al SEIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación de la Concesión."* (Lo entre paréntesis es nuestro).

Frente a este oficio, la Concesionaria en el punto 8 de la página 9 de su libelo de demanda afirmó lo siguiente:

> *"Dicho pronunciamiento del MOP (de fecha 30 de junio de 2014) resulta fundamental, toda vez que, como apreciará esta H. Comisión arbitral, el Ministerio aclaró y consagró – formal y oficialmente- que el plazo de 60 días para entregar los Términos de Referencia* ***se cuenta desde que se emite el pronunciamiento acerca de la pertinencia de ingresar el Proyecto al SEIA.****"*.

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Con esto la Concesionaria pretende desvirtuar el sentido de la norma contenida en las Bases de Licitación. Al respecto es importante tener presente algunos aspectos.

En primer lugar, el oficio ORD N°0003/2014 no modifica lo dispuesto en las Bases de Licitación, ni establece que el plazo para entregar los Términos de Referencia empieza a computarse desde el pronunciamiento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental. Por tanto, la afirmación de la Concesionaria carece de un sentido coherente.

En segundo lugar, como reiteradamente hemos afirmado, el artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación impuso a la Concesionaria la obligación de entregar los Términos de referencia del Estudio/Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 60 días, o de entregar el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental en el cual este último declarase que no sería necesario ingresar el Estudio o Declaración antes mencionado. Así las cosas, cumplido el plazo prescrito para entregar los TDR estos no fueron entregados por la Concesionaria, y recién ingresó la solicitud para el pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental el día 23 de septiembre de 2014 (117 días desde la publicación del Diario Oficial), el cual concluyó que se debía realizar el Estudio de Impacto Ambiental respectivo.

La Concesionaria tenía la obligación inicial de ingresar los Términos de Referencia porque el Anexo Complementario lo mandataba, por aquello es legítimo cuestionarse lo siguiente:

Si la Concesionaria conocía la existencia de esta obligación previamente al momento de postular ¿Por qué presentó la consulta al Servicio de Evaluación Ambiental luego de 117 días de publicado

el decreto de adjudicación en el Diario Oficial y no dentro del plazo establecido para presentar los Términos de Referencia?

H. Comisión, lo importante que debemos tener presente, es que la Concesionaria tenía la obligación de entregar los Términos de Referencia dentro del plazo de 60 días de publicado el decreto de adjudicación en el Diario Oficial y no los entregó. Además, en dicho plazo tampoco presentó el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental que la eximiera de la obligación de entregar los Términos de Referencia tal y como rezan las Bases de Licitación, por lo que resulta inadmisible que la Concesionaria alegue que habría cumplido con sus obligaciones contractuales.

La Concesionaria en la demanda arbitral intenta configurar circunstancias que en su concepto justificarían su actuar, pero que en la práctica dejan a la vista el error que cometió al interpretar las normas del contrato de concesión, esto por cuanto en el número 11 de la página 10 de la demanda arbitral la Concesionaria indicó lo siguiente:

> *"Pues bien, en virtud de la norma de excepción contemplada en el Reglamento del SEIA y atendido que el párrafo primero de la cláusula 1.8.10.1 preveía que la Concesionara presentara una consulta de pertinencia para que se declare si era procedente ingresar el proyecto al SEIA, la Concesionaria elaboró una consulta de pertinencia de ingreso del proyecto al SEIA, la cual fue enviada al MOP con fecha 25 de julio de 2014 (mediante carta CS-IF-12). Además, cabe destacar que esta Concesionaria le comunicó al Inspector Fiscal que no se elaborarían TDR para un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, pues no correspondía que el proyecto ingresara al SEIA. La referida carta fue presentada al MOP*

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

dentro del plazo de 60 días previsto en el artículo 1.8.10.1, párrafo primero, quinta viñeta de las BALI".

El texto transcrito grafica la transgresión a las normas del Contrato de Concesión, esto porque la Concesionaria estimó unilateralmente que "... *esta Concesionaria le comunicó al Inspector Fiscal que no se elaborarían TDR para un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, pues no correspondía que el proyecto ingresara al SEIA...*" , desconociendo el texto expreso de las Bases de Licitación que la eximia de la obligación de entregar los Términos de Referencia, solamente en el caso "... ***que no fuera procedente de acuerdo al pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental respectivo...".*** En consecuencia, solo el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental que declarase la improcedencia de ingresar un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental eximiría a la Concesionaria de su obligación de entregar los Términos de Referencia, y no la interpretación unilateral que hizo de la norma ambiental.

Además, ese pronunciamiento debía ser presentado al MOP dentro del plazo de los 60 días desde la publicación del decreto de adjudicación en el Diario Oficial, pero la Concesionaria solo se limitó a presentar la carta CS-IF-12 que contenía una consulta de pertinencia realizada por el consultor ambiental Felipe Bermedo, en circunstancias de que el pronunciamiento debía ser emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental y las Bases de Licitación no exigían informes adicionales de consultores ambientales respecto de la obligación objeto de autos.

Cabe agregar que la Concesionaria tenía en consideración el plazo de 60 días exigidos por las Bases de Licitación, y en vista de lo anterior, presentó dentro del mismo plazo un documento distinto al

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

exigido para eximirse de la obligación de entregar los Términos de Referencia de la Declaración o Evaluación de Impacto Ambiental. En este contexto, no encontramos una justificación lógica del por qué la Sociedad Concesionaria no entregó los Términos de Referencia en dicho plazo, pero si alcanzó a encargar un informe de consultoría ambiental externo.

H. Comisión, la Concesionaria en su demanda distorsiona las obligaciones que le impuso el Contrato de Concesión, y fundamentamos lo anterior por las alegaciones contenidas en el N°13 de la página 12 del líbelo que a continuación transcribimos:

> *"Esta H. Comisión Arbitral debe tener en consideración que el MOP revisó y validó la solicitud de pertinencia elaborada por la Concesionaria, en la cual se sostenía que el Proyecto no debía ser sometido al SEIA, y que no se elaborarían los TDR considerando que el proyecto no debía ingresar al SEIA. Ante esta afirmación el MOP no presentó objeción alguna, dando a entender que tanto* ***el MOP y la Concesionaria coincidían en que el Proyecto estaba acogido a una excepción reglamentaria con arreglo a la cual no sería necesario ingresar al SEIA y, consecuencialmente, no sería necesario elaborar TDR.****".*

El texto transcrito contiene imprecisiones, por lo que resulta pertinente clarificarlas:

- El MOP no validó la solicitud de pertinencia elaborada por la Concesionaria, de hecho. El documento sobre el cual el MOP debía referirse y/o aceptar correspondía exclusivamente al pronunciamiento que debía emitir el Servicio de Evaluación Ambiental sobre la procedencia del ingreso a dicho Servicio de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. Las Bases

de Licitación exigían un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental y no informes elaborados por consultoras externas contratadas por la Concesionaria para presentar documentos distintos a los cuales la Concesionaria se obligó a proporcionar en el contrato de concesión.

- La Concesionaria indicó que el MOP no habría objetado o rechazado la solicitud de pertinencia de la Concesionaria, por lo que (en opinión de la Concesionaria) existiría una coincidencia sobre una eventual excepción reglamentaria que eximiría a la Concesionaria de ingresar al Servicio de Evaluación Ambiental el proyecto. Lo anterior es improcedente, puesto que, el MOP no tiene la obligación de referirse respecto de antecedentes que no son exigidos en el contrato de concesión. Así las cosas, malamente el MOP podría haberse referido sobre informes realizados por entidades distintas a la requerida, además, sobre la excepción reglamentaria, que menciona la Concesionaria, el Servicio de Evaluación Ambiental es el único organismo competente para referirse y/o interpretar la normativa vinculada al impacto ambiental que pudiese o no generar un proyecto, por tanto, el MOP no es el organismo pertinente ni competente para realizar tal función y tampoco realizó acciones en la línea señalada por la demandante.

En contraposición a lo señalado, el MOP si es competente para exigir el cumplimiento de las obligaciones en los contratos que suscribió, y en las Bases de Licitación del presente Contrato de Concesión se estableció que la Concesionaria debía ingresar los Términos de Referencias de una Declaración o Evaluación de Impacto Ambiental en el plazo de 60 días y la Concesionaria no los entregó en esa fecha. Adicionalmente, las Bases de Licitación

otorgaron la posibilidad a la Concesionaria de que entregara un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental que declarase la improcedencia del ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el mismo plazo, y tampoco la Concesionaría cumplió.

H. Comisión, la Concesionaria reconoció que ingresó la consulta de pertinencia al Servicio antes mencionado fuera del plazo en el cual debía entregar el pronunciamiento de dicho servicio al Inspector Fiscal. En el punto N° 14 de la página 13 de su demanda la Concesionaria señaló lo siguiente:

> *"Posteriormente, con fecha 23 de Septiembre de 2014, mediante carta CS-SEA-00001, esta Concesionaria ingresó dicha consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental. Cabe precisar que la consulta fue ingresada en esa fecha, precisamente con el objeto de incorporar a dicha presentación las observaciones del MOP y validar con dicha autoridad la consulta de pertinencia que se presentaría."*

De lo anterior se colige que luego de 57 días, transcurridos desde que venció el plazo para entregar los Términos de Referencia o para entregar el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, la Concesionaria recién ingresó la consulta de pertinencia al Servicio en cuestión para que este último se refiriera a la procedencia del ingreso del proyecto al sistema, verificándose de esta manera el flagrante incumplimiento de la Concesionaria que motivó la multa objeto de autos. El Pronunciamiento del Servicio antes mencionado debía entregarse dentro de los 60 días de publicado el decreto de adjudicación y la Concesionaria en el día 117 recién ingresó una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental, el pronunciamiento fue emitido con fecha posterior. Esta circunstancia

es categórica, por lo cual resulta inadmisible que la Concesionaria demande al MOP cuando fue ella misma quien cumplió tardíamente su obligación.

Para justificar su atraso, la Concesionaria funda la demora en la circunstancia de incorporar las eventuales observaciones del MOP a la pertinencia hecha por un consultor ajeno al Contrato de Concesión. Lo anterior es inaceptable, puesto que, la demandante fundamenta su negligencia en la víspera de una acción del MOP a la cual no estaba obligado a realizar. El MOP no debía referirse al documento presentado por la Concesionaria porque no era el exigido en el contrato, no era el pronunciamiento del Servicio competente que liberara a la demandante de su obligación de presentar los Términos de Referencia, por tanto, dicho informe no representaba de ningún valor relevante para los fines por los cuales la Concesionaria lo presentó. Insistentemente hemos mencionado en esta contestación que el documento exigido era el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, y el plazo para ingresarlo eran los 60 días desde la publicación del decreto de adjudicación en el Diario Oficial, pero la Concesionaria teniendo los antecedentes desde antes de postular a la licitación desconoce dicha obligación que consta en el contrato de concesión. Cabe además tener presente que el Servicio de Evaluación Ambiental, para emitir su pronunciamiento, no requería observaciones adicionales del MOP sobre la consulta de pertinencia que debía ingresar la Concesionaria, sino que, solo necesitaba el detalle del proyecto que iba a realizar la demandante y así poder emitir el pronunciamiento.

El día 28 de enero de 2015 el Servicio de Evaluación Ambiental emitió el pronunciamiento solicitado por la Concesionaria, en él se indicó que el proyecto debía ingresar una Declaración de Impacto

Ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ante esto la Concesionaria en el punto N° 19 de la página 14 de su libelo de demanda afirmó lo siguiente:

> *"Sin perjuicio de los recursos y acciones ejercidas para revertir el pronunciamiento de la autoridad ambiental, esta Concesionaria, inmediatamente después de emitido dicho pronunciamiento, con* ***fecha 29 de enero de 2015****, cumplió con entregar a la Inspección Fiscal, para su revisión y visto bueno, los TDR para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto. Así consta en nuestra carta CS-IF-0074, de fecha 29 de enero de 2015".*

Resulta inexplicable que la Concesionaria se haya demorado 117 días en ingresar la consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental (transgrediendo los plazos establecidos en el contrato), **pero solo le tomo un día en entregar los Términos de Referencia de la Declaración de Impacto Ambiental al Inspector Fiscal**. Lo anterior demuestra la clara y flagrante vulneración del Contrato de Concesión que motivó la imposición de las multas a la Concesionaria.

III. NATURALEZA CONTRACTUAL DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LA CONCESIONARIA.

El régimen de las relaciones jurídicas entre el MOP y la Concesionaria se encuentra definido y reglado por un contrato. La Ley de Concesiones ha reconocido la existencia y valor del Contrato de Concesión, de hecho numerosos artículos de ella aluden al carácter contractual que vincula al MOP con la Concesionaria como por ejemplo los artículos 3, 8, 9 letra a), 10, 19, 20, 21, 22, 28, 35

y 36. De aquello se constata la naturaleza contractual de las relaciones jurídicas y las obligaciones que deben cumplir ambas partes.

La Concesionaria en su demanda confundió la naturaleza de las multas impuestas, afirmando que las multas fueron impuestas por el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, y que este eventual procedimiento sancionatorio sería de carácter Administrativo. En la especie, la Concesionaria afirmó lo anterior en la página 17, párrafo quinto, de la demanda arbitral:

> *"... el procedimiento seguido para aplicar las multas reclamadas ha vulnerado las regulaciones constitucionales sobre el debido proceso, sobre el principio de legalidad de los actos de la administración y sobre el ejercicio del ius puniendi del Estado, a la vez que ha conculcado las prescripciones explícitas de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley 19.880)".*

La anterior afirmación demuestra que la Concesionaria intenta desconocer las obligaciones que contiene el Contrato de Concesión. Dicho contrato es la fuente de las multas cursadas, y estas se encuentran reguladas en el artículo 1.8.7 de las Bases de Licitación titulado "Infracciones y Multas", que la Concesionaria las conoció antes de suscribir el contrato, por lo que tenía pleno conocimiento de las circunstancias a las cuales se exponía si no cumplía con aquellos mandatos contractuales.

El artículo 1.2.2 de las Bases de Licitación, en su N° 11, define el Contrato de Concesión y establece que el DS MOP N°900 de 1996, denominada Ley de Concesiones, y el DS MOP N°956 de 1997, denominado Reglamento de Concesiones, forman parte de las Bases de Licitación, y por tanto, del Contrato de Concesión.

Lo anterior no es antojadizo, puesto que, el artículo 18 de la Ley de Concesiones, como también el artículo 1.8.7 de las Bases de Licitación, establecen expresamente que **el MOP podrá imponer a la Concesionaria las multas previstas en las Bases cuando esta última no cumpla sus obligaciones.** Dicha facultad no emana de un acto de imperio del MOP como un órgano estatal, sino que, tiene su fuente convencional determinada en el Contrato de Concesión.

El contrato de concesión como todo contrato genera efectos exclusivos entre quienes suscriben tal acto, es conocido lo anterior como el efecto relativo de los contratos. Dicho esto, resulta incompatible la interpretación intentada por la Concesionaria en atención de entender que la aplicación de multas responde al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Controvertimos lo anterior porque el *ius puniendi* estatal tiene un fin universal que responde a sancionar las infracciones que pudiese realizar cualquier miembro de la sociedad o aquellos sujetos regulados, por ejemplo, en una determinada actividad económica, en cambio, las multas cursadas, objeto de autos, sólo se impusieron por acreditarse un incumplimiento contractual en una relación jurídica determinada entre dos sujetos (MOP-Concesionaria) sin que esta multa pudiese imponerse a otras personas naturales o jurídicas distintas entre quienes suscribieron el Contrato de Concesión.

En este caso, la Ley de Concesiones de Obras Públicas faculta al MOP para imponer al Concesionario que no cumpla sus obligaciones, las multas previstas en las Bases de Licitación, pero para proceder a la aplicación de dichas multas necesariamente debe

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

La Concesionaria alegó que las multas cursadas no serían actos eficaces, toda vez que según ella, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador supone la circunstancia de haber transcurrido, en su tramitación, el plazo de 6 meses desde la iniciación hasta la emisión de la decisión final, con ello se habría vulnerado algún principio jurídico. Lo descrito no es efectivo.

No existe en el derecho chileno alguna norma que consagre la figura del decaimiento del procedimiento sancionatorio, ni de forma legal o reglamentaria, ni menos aún, en el contrato de concesión materia de autos. La Concesionaria cita el artículo 27 de la Ley N°19.880 que establece tal plazo de 6 meses para la duración de los procedimientos administrativos, pero en ella no se regula el decaimiento del procedimiento administrativo o cualquier tipo de ineficacia o caducidad de un acto administrativo por el transcurso del tiempo.

La Contraloría General de la República se ha pronunciado constantemente en un sentido opuesto al alegado por la Concesionaria, señalando que los plazos de la Administración no son fatales, y que ellos tienen como finalidad la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones y potestades de los órganos de la Administración del Estado, los cuales pueden emitir sus actuaciones en una fecha posterior. Así la Contraloría se ha referido sobre esta materia: "*según se señalara en el dictamen N°12.798 de 2007, de esta entidad de control, que el transcurso de los términos establecidos sin que se haya verificado las diligencias o actuaciones a que la Administración está obligada, no acarrea la nulidad del procedimiento, pues el transcurso del tiempo no es causal de ineficacia de nulidad de los actos administrativos*".

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

POR TANTO,

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL

SOLICITO: Se sirva tener por contestada la demanda presentada por Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria, y rechazar todas las pretensiones contenidas en ella, con costas.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase Sr. Presidente de la H. Comisión tener presente he sido designada Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por resolución N° 218 de 9 de junio de 2011, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del DFL N° 1, de Hacienda de 1993, represento al Fisco-MOP en esta causa.

TERCER OTROSI: Sírvase la H. Comisión tener presente que en mi calidad de abogada habilitada, asumo el patrocinio en esta causa, siendo mi domicilio en de calle Agustinas 1687 de la comuna y ciudad de Santiago, teléfonos 22675 1867; 22675 1907, fax 22675 1906; correo electrónico notificaciones.arbitrajes@cde.cl y confiero poder al abogado de este Servicio don **Carlos Aranís Olivares,** cédula de identidad 10.626.631-K, correo electrónico carlos.aranis@cde.cl, de mi mismo teléfono, fax y domicilio profesional.

10.626.631-K

7.655.891-K

456

Consejo de Defensa del Estado

NOMBRA EN CALIDAD DE TITULAR ABOGADO PROCURADOR FISCAL DE SANTIAGO A PERSONA QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 218.- Santiago, 9 de junio de 2011.- Vistos:

1.- Los artículos 7, 9, 16, 86, 87 letra c) y 88 de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, el artículo 10 Nº 8 del D.F.L. Nº 1 de 1993, de Hacienda, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

2.- La resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- La resolución Nº 209, de 9 de junio de 2011, que nombra como Jefe de la División de Defensa Estatal a doña María Teresa Muñoz Ortúzar, poniendo, en consecuencia término a su nombramiento como Abogado Procurador Fiscal de Santiago, Directivo grado 2° de la EUS., de la Planta de este Servicio, generando la vacancia del señalado cargo.

2.- La resolución Nº 78, de 27 de mayo de 2003, que nombra a doña Irma Soto Rodríguez, como Jefe de Unidad, Directivo grado 4° de la EUS., de la Planta de este Servicio.

3.- La circunstancia que la persona a nombrar es titular de un cargo Profesional, grado 7° de la EUS., y optará por percibir la remuneración del empleo de exclusiva confianza en el que será nombrada, dicto la siguiente:

Resolución:

1.- Nómbrase en calidad de titular a contar del 9 de junio de 2011, a doña Irma Soto Rodríguez, RUT: 7.655.891-4, como Abogado Procurador Fiscal de Santiago, Directivo grado 2° de la E.U.S., de la Planta de este Servicio.

2.- La persona nombrada asumo sus funciones en la fecha señalada, por razones de buen servicio.

3.- Se deja constancia que la señora Soto Rodríguez, conservará la propiedad de su cargo profesional, grado 7° de la EUS., en este Servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87, letra c), y artículo 88 inciso 2do. del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

4.- La señora Soto Rodríguez, opta por la remuneración correspondiente al cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago, grado 2° de la EUS.,

5.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 inciso 1ero. del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, a contar del 9 de junio de 2011, se pone término por el solo ministerio de la ley al nombramiento de doña Irma Soto Rodríguez, como Jefe de Unidad, Directivo, grado 4° de la EUS., de la Planta de este Servicio.

6.- Impútese el gasto que genera la presente resolución al Item 21 01 Personal de Planta.

Anótese, tómese razón y comuníquese.- Sergio Urrejola Monckeberg, Presidente, Consejo de Defensa del Estado.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Keny Miranda Ocampo, Secretario Abogado

JAVIER CARVALLO F.
23 MAR 2016
JUEZ ABOGADO

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
23 MAR 2016
SECRETARIA ABOGADO

Certifico que es copia fiel de la publicación en el Diario Oficial de 27 de Agosto de 2011, de la Resolución N° 218 de 9 de Junio de 2011, de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, sobre nombramiento del Abogado Procurador Fiscal de Santiago.

Santiago, 23 MAR. 2016

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 457

(cuatrocientos cincuenta y siete)

Santiago, 1 de Abril de 2016

VISTOS:

Que a fojas 432 el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio de Obras Públicas, (en adelante también "el MOP"), presenta oportunamente su contestación a la demanda interpuesta por la Concesionaria Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. a fojas 24 de autos.

CONSIDERANDO:

1) Que el artículo 16 de las Bases del Procedimiento dispone que, posterior a la contestación de la demanda, no existirán en el presente juicio los trámites de réplica ni dúplica; y

2) Que de acuerdo con el artículo 17 de las Bases del Procedimiento, una vez presentado el escrito de contestación de la demanda, la Comisión tiene la facultad de llamar a las partes a conciliación y proponer bases de arreglo dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a Conciliación

Por estas consideraciones y disposiciones citadas,

RESUELVO:

Vengan las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse el día Miércoles 13 de Abril, a las 12:00 horas, en la sede de esta Comisión, ubicada en Santiago, calle Coyancura 2283 piso 9, Providencia.

La presente resolución se notificará por carta certificada a las partes.

JAVIER CARVALLO PARDO

PRESIDENTE

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

MARISOL CÁMBARA KUZMANIC

SECRETARIA ABOGADO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

SANTIAGO, 4 de abril de 2016

Sr.
Carlos Aravena B.
Abogado
Larraín y Asociados
Avenida El Bosque Sur 130, piso 12
Las Condes

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Estimado Carlos,

Adjunto encontrarás resolución a fojas 457, en virtud de la cual la Honorable Comisión Arbitral cita a las partes a una Audiencia de Conciliación a realizarse el Miércoles 13 de Abril a las 12:00 hrs., en la Sede de la Comisión.

Sin otro particular, te saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.

Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

460

CORREOSCHILE
PAZIOV POR LA VIDA

Empresa de Correos De Chile
R.U.T. 60.503.000-9

BOLETA DE VENTA Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA N° 688.079

Giro: Servicios Postales Nacionales e Internacionales
Dirección: PLAZA DE ARMAS 889 SANTIAGO
Telefono: 29568000 - 600950 2000
Sucursal: SUCURSAL PANORAMICO
Dirección Sucursal: AVENIDA 11 DE SEPTIEMBRE 2091
Comuna Sucursal: PROVIDENCIA
Ciudad Sucursal: SANTIAGO
Codigo Sucursal: 10628117
Telefono Sucursal: 33544650
Fecha Emision: 04/04/2016 17:35 Trx: 38 591 151
Cajero: AVILES VIDAL GEMITA

COD	SERVICIO	CANT	Precio Unitario	Valor
A60	DOCUMENTO EXPRESS	00001	1.740	1.740
A63	BOLSA PLASTICA	00001	320	320

SUBTOTAL	$	2.060
DESCUENTO	$	0
TOTAL	$	2.060
EFECTIVO	$	2.060
VUELTO	$	0

Timbre Electronico SII
Res 80 del 2014 - Verifique documento www.correos.cl

Gracias por su preferencia

ES: ... CLIENTE
CONDICIONES DE SERVICIO GENERALES
- Declarar detalle de contenido
- Usar embalaje acorde a contenido
- Declarar valor real del contenido
- Declarar boleta de producto enviado
- No enviar mercaderías peligrosas
- No enviar mercaderías prohibidas
- Políticas de indemnizaciones ver Web de Correos
- Seguimiento envios www.correos.cl
No despacho dinero en los envios use servicios de giros
Proporcione domicilio completo Remitente/Destinatario y telefonos de contacto
CALL CENTER 600 950 2000

XPRESS NACIONAL

PANORAMICO | Código Cliente: 0 | R.U.T. Cliente: | Guía Electrónica 04/04/2016-17:35

Valor Cont:
Tarifa: $ 1.740

Referencia: 3072724921715

NTE
QUIDADORES DE SEG. -
ISO 9 0

DESTINATARIO
Nombre: SR CARLOS ARAVENA B / ABOGADO LARRAIN Y ASOCIADOS
Dirección: AVDA EL BOSQUE SUR 130 PISO 12
Comuna: LAS CONDES
Ciudad:: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal: 7550288
Telèfono:: 1

08785449001

Referencia: 3072724921715
Factura Ref:
Observaciones:

Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		
30	0	0	0	0

Encaminamiento	N° Envio	Bulto(s)
1-25-7550288-7	0001-08.785.449	001- 001

PLANTA DESTINO	SUCURSAL DESTINO	CDP / CUARTEL
- SANTIAGO		10 - 8

SANTIAGO, 4 de abril de 2016

Sra.
Irma Soto Rodríguez
Abogado Procurador Fiscal de Santiago
Consejo de Defensa del Estado
Agustinas 1687
Santiago

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Estimada Sra. Soto,

Adjunto encontrará resolución a fojas 457, en virtud de la cual la Honorable Comisión Arbitral cita a las partes a una Audiencia de Conciliación a realizarse el Miércoles 13 de Abril a las 12:00 hrs., en la Sede de la Comisión.

Sin otro particular, le saluda atte.,

MARISOL CAMBARA K.

Secretario Abogado

e.mail: mcambara@crawford.cl

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

462

CORREOSCHILE

Empresa de Correos De Chile
R.U.T. 60 503 000-9

BOLETA DE VENTA Y SERVICIOS NO AFECTOS
O EXENTOS DE IVA N° 688.009

Giro: Servicios Postales Nacionales e Internacionales
Dirección: PLAZA DE ARMAS 989 SANTIAGO
Telefono: 29555000 - 6009502000
Sucursal: SUCURSAL PANORAMICO
Dirección Sucursal: AVENIDA 11 DE SEPTIEMBRE
Comuna Sucursal: PROVIDENCIA
Ciudad Sucursal: SANTIAGO
Codigo Sucursal: 108281
Teléfono Sucursal: 335[illegible]
Fecha Emisión: [illegible] 17:30 Tx: [illegible]
Cajero: AVILES VIDAL GEMITA

CODIGO	SERVICIO	CANT	Precio Unitario	Valor
A[illegible]	[illegible]MENTO EXPRESS	[illegible]	1.740	1.740
A[illegible]	[illegible]SA PLASTICA [illegible]	[illegible]	[illegible]	320

SUBTOTAL	$	[illegible]
DESCUENTO	$	
TOTAL	$	2[illegible]
EFECTIVO	$	2[illegible]
VUELTO	$	[illegible]

Timbre Electrónico SII
Res. 80 del 2014 - verifique documento www.[illegible]

Gracias por su preferencia
[illegible]
- Declarar detalle de contenido
- Usar embalaje [illegible]
Declarar valor [illegible]
Declarar boleta [illegible] enviado
- No enviar mercancías peligrosas
No enviar mercancías prohibidas
Políticas de indemnizaciones [illegible]
de Correos
- Seguimiento envíos [illegible]
- No despache dinero en los [illegible]
servicios de giros
- Proporcione [illegible]
Remitente/Destinatario [illegible]
de contacto
CALL CENTER [illegible]

SS NACIONAL								

IORAMICO	Código Cliente: 0 R.U.T. Cliente:	Guia Electrónica 04/04/2016-17:30

Valor Cont:
Tarifa: $ 1.740

Referencia:
3072724920428

E
DADORES DE SEG. -
) 9 0

DESTINATARIO

Nombre: IRMA SOTO RODRIGUEZ/ABOGADOS PROCURADOR FISCAL DE STGO
Dirección: AGUSTINAS 1687
Comuna: SANTIAGO
Ciudad:: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal: 8340449
Telèfono:: 1

8785373001

Referencia: 3072724920428
Factura Ref:
Observaciones:

Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		
30	0	0	0	0

Encaminamiento	N° Envio	Bulto(s)
1-25-8340449-7	0001-08.785.373	001- 001

LANTA DESTINO	SUCURSAL DESTINO	CDP / CUARTEL
- SANTIAGO		34 - 3

SUC. PANORAMICO
CAJA 8
14 ABR 2016

COMISIÓN ARBITRAL

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 463

(cuatrocientos sesenta y tres)

PARTES:

Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria c/ Estado de Chile, Ministerio de Obras Públicas

ABOGADOS PATROCINANTES:

Por Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria: Sr. Arturo Bulnes Concha

Por el Estado de Chile, Ministerio de Obras Públicas: Sra. Irma Elena Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado.

CERTIFICO: Que como consta a fojas 457 de autos, mediante resolución de fecha 1 de Abril de 2016 - notificada el 5 de Abril de 2016 - la Honorable Comisión Arbitral de esta causa ha citado a las partes a una Audiencia de Conciliación a celebrarse el día Miércoles 13 de Abril, a las 12:00 horas, en la Sede de la Comisión, ubicada en Santiago, Calle Coyancura 2283, piso 9, Providencia.

Se extiende el presente Certificado a petición verbal del abogado del Consejo de Defensa del Estado, don Carlos Aranís Olivares, para ser presentado ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Santiago, 11 de Abril de 2016.

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
11 ABR 2016
SECRETARIA ABOGADO

MARISOL CÁMBARA KUZMANIC

SECRETARIA ABOGADO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

f0 55626-K

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 464

(cuatrocientos sesenta y cuatro)

ACTA DE COMPARENDO DE CONCILIACIÓN

En Santiago, a 13 de abril de 2016, siendo las 12:00 horas, en la sede de la Honorable Comisión Arbitral ubicada en Coyancura 2283, piso 9, Providencia, de esta ciudad, tiene lugar el comparendo de conciliación decretado a fojas 457 y siguientes de autos, con la asistencia de los abogados señor Arturo Bulnes Concha, por la parte demandante, y señor Carlos Aranís Olivares, abogado del Consejo de Defensa del Estado, por la demandada, los abogados Sres. Ignacio Vargas Roco y Pablo Muñoz Agurto, en representación del Ministerio de Obras Públicas, además de la Secretaria y los miembros de la Honorable Comisión Arbitral.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento establecidas a fojas 8 y siguientes de autos, esta Honorable Comisión propone oralmente bases de arreglo a las partes, y agrega que las opiniones que emita no la inhabilitarán para seguir conociendo del pleito.

Las partes acuerdan consultar con sus Mandantes previo a pronunciarse respecto de las bases propuestas por la Comisión.

En virtud de lo anterior, la Honorable Comisión Arbitral cita a nueva audiencia a celebrarse el día Miércoles 27 de Abril a las 16:00 horas, en la sede de esta Comisión, ubicada en Santiago, calle Coyancura 2283, piso 9, Providencia.

Se da término a la audiencia siendo las 12:40 horas.

ARTURO BULNES CONCHA
PARTE DEMANDANTE

CARLOS ARANÍS OLIVARES
PARTE DEMANDADA

IGNACIO VARGAS ROCO

MINISTERIO OBRAS PÚBLICAS

PABLO MUÑOZ AGURTO

MINISTERIO OBRAS PÚBLICAS

JAVIER CARVALLO PARDO

PRESIDENTE

HONORABLE COMISIÓN

ARBITRAL

OCTAVIO BOFILL GENZSCH

MIEMBRO

HONORABLE COMISIÓN

ARBITRAL

CARLOS MERCADO HERREROS

MIEMBRO

HOBORABLE COMISIÓN

ARBITRAL

MARISOL CAMBARA KUZMANIC

SECRETARIA ABOGADO

HONORABLE COMISIÓN

ARBITRAL

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 466

(cuatrocientos sesenta y seis)

ACTA DE COMPARENDO DE CONCILIACIÓN

En Santiago, a 27 de abril de 2016, siendo las 16:00 horas, en la sede de la Honorable Comisión Arbitral ubicada en Coyancura 2283, piso 9, Providencia, de esta ciudad, tiene lugar el comparendo de conciliación decretado a fojas 464 y siguientes de autos, con la asistencia de los abogados señor Carlos Aravena Bittner, por la parte demandante, y señor Carlos Aranís Olivares, abogado del Consejo de Defensa del Estado, por la demandada, el abogado Sr. Ignacio Vargas Roco, en representación del Ministerio de Obras Públicas, además de la Secretaria y los miembros de la Honorable Comisión Arbitral.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento establecidas a fojas 8 y siguientes de autos, esta Honorable Comisión llama a las partes a pronunciarse respecto de las bases de arreglo propuestas en audiencia de fecha 13 de abril de 2016, a fojas 464 y siguientes de autos.

Las partes no llegan a acuerdo, y por tanto la conciliación no se produce.

Se da término a la audiencia siendo las 16:20 horas.

CARLOS ARAVENA BITTNER
PARTE DEMANDANTE

CARLOS ARANÍS OLIVARES
PARTE DEMANDADA

IGNACIO VARGAS ROCO
MINISTERIO OBRAS PÚBLICAS

JAVIER CARVALLO PARDO
PRESIDENTE
HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

OCTAVIO BOFILL GENZSCH

MIEMBRO

HONORABLE COMISIÓN

ARBITRAL

CARLOS MERCADO HERREROS

MIEMBRO

HONORABLE COMISIÓN

ARBITRAL

MARISOL CAMBARA KUZMANIC

SECRETARIA ABOGADO

HOBORABLE COMISIÓN

ARBITRAL

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 468
(Cuatrocientos sesenta y ocho)

Santiago, 25 de mayo de 2016

VISTOS:

Primero: Que de lo expuesto por el Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria en su demanda de Fojas 24 y siguientes y lo señalado por el Estado de Chile – Ministerio de Obras Públicas en su contestación de Fojas 432 y siguientes de autos, resultan controvertidos ciertos hechos substanciales y pertinentes que requieren prueba de las partes;

Segundo: Lo previsto en el numeral 18 de las Reglas de Procedimiento acordadas por las partes para la substanciación del presente arbitraje;

SE RESUELVE:

Recibir la causa a prueba por el término establecido en las Reglas de Procedimiento, fijándose como hechos sobre los cuales deberá recaer la actividad probatoria los siguientes:

1°. Necesidad de ingresar la obra pública concesionada materia de autos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en particular en lo que respecta al conocimiento de la demandante sobre el contenido del Anexo Complementario, Letras A –A.1., de las Bases Administrativas, Técnicas y Económicas para el "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría", específicamente su numeral 23 referido al artículo 1.8.10. de las Bases de Licitación denominadas "Formato Tipo de Bases de Licitación para Concesiones de Establecimientos de Salud".

2°. Obligación del Concesionario de entregar los "Términos de Referencia" del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de la obra pública concesionada denominada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría", dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación del Decreto Supremo MOP N° 141, del 11 de febrero de 2014, también denominado "Decreto de Adjudicación", en particular en lo que respecta a lo siguiente:

2.1. Finalidad que tienen los "Términos de Referencia" para la elaboración de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental;

2.2. Imposibilidad que pudo haber experimentado la Concesionaria para elaborar y entregar los "Términos de Referencia" dentro de 60 días, contados desde la publicación del Decreto de Adjudicación de la obra pública concesionada materia de autos;

2.3. Necesidad de determinar si la obra pública concesionada materia de autos debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como cuestión previa a la elaboración de los Términos de Referencia;

2.4. Efectividad de que el Ministerio de Obras Públicas haya aclarado en el mes de Junio de 2014, mediante Oficio Ordinario N° 003, que el plazo de entrega de los Términos de Referencia para la elaboración de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría se contaba desde el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental sobre la pertinencia de ingresar la obra pública concesionada materia de autos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

2.5. Efectividad de que existiera coincidencia entre las partes respecto a la excepción reglamentaria que beneficiaba a la obra pública concesionada denominada "Proyecto Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" y que hacía innecesario su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

2.6. Hechos y circunstancias que llevaron al Ministerio de Obras Públicas a emitir la Resolución DGOP N°159, del 7 de septiembre de 2012, que modificó el artículo 1.8.10.1, primer párrafo de las Bases de Licitación, que se refería a la obligación de ingresar un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, agregando la frase: *"salvo que no fuera procedente de acuerdo al pronunciamiento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental"*;

2.7. Hechos y circunstancias que motivaron la presentación por parte de la Concesionaria de una Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la obra pública concesionada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" al Ministerio de Obras Públicas, en lugar de hacerlo al Servicio de Evaluación Ambiental;

2.8. Legitimación activa de la demandante para presentar una Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la obra pública concesionada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" en el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, antes de que le fuera adjudicada la obra;

3° Consecuencias de la no presentación de los Términos de Referencia para la elaboración de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de la obra pública concesionada denominada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" dentro del plazo establecido en las Bases de Licitación, en particular en lo que respecta a lo siguiente:

3.1. Perjuicios experimentados por el Estado de Chile;

3.2. Oportunidad en que el Ministerio de Obras Públicas pudo haber dictado la Resolución D.G.O.P. N° 5157, de fecha 7 de Diciembre de 2015, considerando que el alegado incumplimiento de la concesionaria se habría comenzado a producir a partir del 27 de Julio de 2014.

3.3. Hechos y circunstancias que provocaron la postergación y consecuente atraso en el plazo de ejecución de la obra pública concesionada denominada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

La presente resolución se notificará por carta certificada a las partes.

JAVIER CARVALLO PARDO

PRESIDENTE

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

OCTAVIO BOFILL GENZSCH

MIEMBRO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

CARLOS MERCADO HERREROS

MIEMBRO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

MARISOL CÁMBARA KUZMANIC

SECRETARIA ABOGADO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

SANTIAGO, 27 de mayo de 2016

Sr.
Carlos Aravena B.
Abogado
Larraín y Asociados
Avenida El Bosque Sur 130, piso 12
Las Condes

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Estimado Carlos,

Adjunto encontrarás resolución a fojas 468 y siguientes de autos, en virtud de la cual se recibe la causa a prueba y se fijan los puntos de la misma.

Sin otro particular, te saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

SANTIAGO, 27 de mayo de 2016

Sr.
Carlos Aranís O.
Abogado
Consejo de Defensa del Estado
Agustinas 1687
Santiago

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Estimado Carlos,

Adjunto encontrarás resolución a fojas 468 y siguiente de autos, en virtud de la cual se recibe la causa a prueba y se fijan los puntos de la misma.

Sin otro particular, le saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.

Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
120 años al servicio de Chile

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
06 JUN 2016
SECRETARIA ABOGADO

CAO/RI: 550-2016.

FORMULA OBSERVACIONES A LOS PUNTOS DE PRUEBA

SEÑOR PRESIDENTE COMISIÓN ARBITRAL

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

IRMA ELENA SOTO RODRÍGUEZ, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en representación del Ministerio de Obras Públicas, en causa sobre reclamación de multas, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral de la Concesión de Obra Pública denominada **"Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría"**, respetuosamente digo:

Que por este acto, y dentro del plazo establecido en el artículo 19 de las Normas de Procedimiento, formulo las siguientes observaciones a la resolución dictada por la H. Comisión Arbitral, con 25 de mayo de 2016, notificada a esta parte el día 30 de mayo pasado, que dispuso la recepción de la causa a prueba y fijó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales se estimó ha de recaer la prueba, solicitando se eliminen los puntos de prueba N° 2.1, N°2.5, N°2.6, N° 2.8 N° 3 incluidos los puntos 3.1, 3.2 y 3.3, y de acuerdo al mérito del proceso, se incorpore un nuevo punto de prueba, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
120 años al servicio de Chile

I. ELIMINACIÓN PUNTOS DE PRUEBA

1.- AL PUNTO DE PRUEBA N°2.1

H. Comisión, el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso segundo, dispone que "*sólo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos substanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla*". Asimismo, en el inciso primero de la norma citada, se establece que los hechos sobre los cuales se deben establecer los puntos de prueba, deben ser pertinentes respecto de la controversia suscitada entre las partes.

En atención a lo anterior, solicito se elimine el punto de prueba N° 2.1, por no resultar pertinente y necesario a la discusión:

> *"2.1. Finalidad que tienen los "Términos de Referencia" para la elaboración de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental".*

En primer lugar, esta defensa solicita la eliminación del punto en comento, tomando en consideración a que la finalidad de los Términos de Referencia (TDR) no corresponde a un asunto pertinente que deba ser probado por las partes, puesto que, la obligación contractual incumplida por la Concesionaria sólo exigía la entrega de los TDR sin hacer referencia alguna respecto a su finalidad.

En segundo lugar, la actividad probatoria debe recaer sobre "hechos", en este sentido, el punto de prueba propuesto por la H. Comisión no reviste la posibilidad de acreditar ninguna circunstancia fáctica, es decir hechos determinados. En particular, la "finalidad" de los TDR no se encuentra asociada a hechos o abstenciones de las partes, sino más bien al propósito o fin que se consideró al momento de establecer las obligaciones del contrato, las cuales fueron de público conocimiento en el proceso licitatorio y que

según dan cuentan los documentos del contrato fueron aceptados por los proponentes en el proceso de licitación de la obra pública.

Así las cosas, a juicio de esta defensa fiscal, no resulta pertinente y necesario el punto de prueba fijado, en atención a que no reviste las características de un hecho que pueda ser objeto de prueba, es por ello que solicito respetuosamente a la H. Comisión que elimine el punto de prueba N° 2.1.

2.- AL PUNTO DE PRUEBA N°2.5

Como se indicó precedentemente, los puntos de prueba deben fijarse en atención a aquellos hechos substanciales y pertinentes que hayan sido controvertidos por las partes en la etapa de discusión. Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que este litigio se motiva por la aplicación de multas derivadas del incumplimiento de la Concesionaria, de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato de concesión.

Dicho lo anterior, solicitamos se elimine el punto de prueba N° 2.5, por no resultar pertinente y necesario a la discusión. El punto reza como sigue:

> *"Efectividad de que existiera coincidencia entre las partes respecto a la excepción reglamentaria que beneficiaba a la obra pública concesionada denominada "Proyecto Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" y que hacía innecesario su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".*

H. Comisión, la entrega de los TDR, o del pronunciamiento del SEIA, es una obligación que debe cumplir el Concesionario para efectos de determinar el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). En caso de ser necesario ingresar el proyecto al SEIA, será responsabilidad de la Sociedad Concesionaria desarrollar un Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda.

En la especie, la citada obligación se encuentra descrita, específicamente, en el N° 23 del Anexo A – A.1 Anexos Complementarios de las Bases Administrativas. Así, el ingreso del Proyecto al SEIA se encuentra determinado por el contrato de concesión, por tanto, resulta impertinente que se acrediten supuestas concordancias reglamentarias.

En este contexto, no resulta pertinente y necesario que se acredite esta supuesta coincidencia de las partes propuesta por el punto de prueba N° 2.5, por lo cual solicito su eliminación.

3.- AL PUNTO DE PRUEBA N°2.6.

Como se señaló anteriormente, los puntos de prueba deben recaer respecto de determinados hechos que hayan sido controvertidos por las partes, y a su vez, atingentes, sustanciales y pertinentes respecto del motivo que suscita un litigio. Por tanto, aquellos hechos que no revistan una utilidad probatoria deben ser excluidos de la resolución que recibe la causa a prueba.

Dicho lo anterior, solicitamos se elimine el punto de prueba N° 2.6, por no resultar pertinente y necesario a la discusión. El punto de prueba reza como sigue:

> *"Hechos y circunstancias que llevaron al Ministerio de Obras Públicas a emitir la Resolución DGOP N° 159, del 7 de septiembre de 2012, que modificó el artículo 1.8.10.1, primer párrafo de las Bases de Licitación, que se refería a la obligación de ingresar un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, agregando la frase: "salvo que no fuera procedente de acuerdo al pronunciamiento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental"".*

H. Comisión, dicha modificación de las Bases de Licitación, se produjo en una etapa desarrollo de las mismas, razón por la cual, los Licitantes y/o Grupos Licitantes tuvieron a la vista todas las Circulares Aclaratorias, al

momento de formular sus Ofertas Técnicas y Económicas, debiendo en consecuencia, evaluar los riesgos del negocio de manera anticipada.

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley de Concesiones establece que "*Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución se elevaran al conocimiento de una comisión conciliadora…*"

En efecto, la Resolución DGOP N° 159, del 7 de septiembre de 2012, que modificó el artículo 1.8.10.1, tiene su origen de los artículos 18 del Reglamento de la Ley de Concesiones y 1.3.3 de las Bases de Licitación, conforme a los cuales los Licitantes y/o Grupos Licitantes podrán realizar consultas a las Bases. Cabe precisar que las Circulares Aclaratorias pueden contener asimismo, modificación a la Bases de Licitación.

En consecuencia, sólo cabe concluir que el punto de prueba propuesto por la H. Comisión, recae sobre hechos anteriores a la adjudicación del contrato de concesión, correspondientes al proceso licitatorio propiamente tal, época en la cual, los licitantes no habían formulado sus ofertas; y por lo tanto, no nacía el derecho del licitante de aceptar los estudios del proyecto. Es decir, no existía adjudicatario o Sociedad Concesionaria y tampoco la Honorable Comisión Arbitral, por lo tanto, no podrían haberse visto afectados los derechos y/o obligaciones del concesionario, si a esa época se encontraban los todos licitantes evaluado sus Ofertas.

Por todo lo anterior, el punto de prueba señalado, no es un hecho substancial, y especialmente no es pertinente, determinar las circunstancias que motivaron algún tipo de modificación que pudieron haber experimentado las Bases de Licitación antes de adjudicar el contrato de concesión, y por consiguiente, la ejecución del mismo. Los hechos por los cuales se impusieron las multas corresponden a incumplimientos de las obligaciones

expresamente establecidas en el contrato de concesión, por lo anterior procede eliminar el punto de prueba N° 2.6.

4.- AL PUNTO DE PRUEBA N°2.8.

Los puntos de prueba deben establecerse en atención a los hechos que se hayan controvertido por las partes durante la etapa de discusión. Asimismo, las multas cursadas fueron impuestas en atención a lo establecido en las Bases de Licitación y la ejecución del contrato.

Consignado lo anterior solicito se elimine el punto de prueba N° 2.8, por no resultar pertinente y necesario a la discusión. El punto de prueba, reza como sigue:

"Legitimación activa de la demandante para presentar una Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la obra pública concesionada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" en el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, antes de que le fuera adjudicada la obra".

En primer lugar, es dable hacer presente a la H. Comisión, que no existe controversia entre las partes en relación a la legitimación activa del Concesionario para presentar una solicitud de pertinencia al SEIA antes de que fuese la adjudicataria del proceso de licitación.

En segundo lugar, la Comisión Arbitral tiene competencia para analizar las disputas que se susciten entre las partes en la ejecución del contrato de concesión, en consecuencia, no corresponde que se establezcan puntos de prueba respecto a hechos que no acontecieron durante la vigencia del contrato de concesión.

Por lo tanto, las obligaciones del contrato de concesión son exigibles al Concesionario solamente después de su adjudicación, por lo que, al no ser

este punto sustancial, pertinente y controvertido, debe eliminarse de la resolución que recibió la causa a prueba.

5.- AL PUNTO DE PRUEBA N°3 INCLUIDOS LOS PUNTOS 3.1, 3.2 Y 3.3.

Tal como lo hemos venido señalando, los puntos de prueba, deben establecerse en atención a los hechos que provocaron el incumplimiento contractual y no a las consecuencias que dicho incumplimiento pudo haber generado en el desarrollo del proyecto. Efectivamente las multas fueron impuestas por estar previstas en el contrato de concesión para el caso en que la Concesionaria incumpliera las obligaciones del mismo, como en la especie aconteció.

H. Comisión, las Bases de Licitación contemplan la posibilidad de imponer multas a la Concesionaria cuando esta última incumpla sus obligaciones establecidas en el contrato, sin que en ellas necesariamente se exija el acaecimiento de perjuicios o daños al proyecto o al MOP.

Por tanto, al no ser exigible la existencia de perjuicios para imponer multas, no resulta pertinente que se fije un punto de prueba que proponga la acreditación de perjuicios como consecuencia del incumplimiento contractual de la Concesionaria. En razón de lo anterior H. Comisión, solicitamos que se elimine el punto de prueba N° 3 completo, el cual que reza lo siguiente:

"Consecuencias de la no presentación de los Términos de Referencia para la elaboración de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de la obra pública concesionada denominada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" dentro del plazo establecido en las Bases de Licitación , en particular en lo que respecto a lo siguiente:

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

3.1 Perjuicios experimentados por el Estado de Chile;

3.2 Oportunidad en que el Ministerio de Obras Públicas pudo haber dictado la Resolución DGOP N°5157, de fecha 7 de Diciembre de 2015, considerando que el alegado incumplimiento de la concesionaria se habría comenzado a producir a partir del 27 de julio de 2014.

3.3 Hechos y circunstancias que provocaron la postergación y consecuente atraso en el plazo de ejecución de la obra pública concesionada denominada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

En particular, sobre el punto de prueba 3.1, tal como se ha señalado, no corresponde que las partes acrediten los perjuicios que el Estado de Chile pudo haber experimentado, puesto que las multas están contempladas para sancionar por la infracción del contrato de concesión, y basta acreditar el incumplimiento para que sea procedente su aplicación. En este contexto, el artículo 1.8.7 de las Bases de Licitación, establece un listado de multas e infracciones, con determinados criterios de aplicación, para aquellos casos en que se configuren incumplimientos contractuales, por tanto, no es necesario que se produzca no se constate un daño, para que la multa sea procedente. Es por ello, que solicitamos sea eliminado el punto de prueba N° 3.1.

Respecto del punto de prueba 3.2, no resulta pertinente que las partes rindan prueba sobre a la oportunidad en que "pudo" haberse dictado la resolución que impuso la multa. El objeto del presente litigio guarda relación con la reclamación de una multa a consecuencia del incumplimiento contractual del contrato de concesión. En este contexto, según el contrato, era la Concesionaria quien estaba obligada de entregar los TDR, o el pronunciamiento del SEIA, dentro del plazo de 60 días desde la fecha de publicación del decreto de adjudicación, y lo que se busca determinar en esta

causa, es la efectividad de dicho incumplimiento y la procedencia de la multa. Por lo tanto, no es un hecho substancial ni pertinente, que se analicen las motivaciones ajenas a estas circunstancias, ni menos se busque que las partes realicen juicios de valor respecto al hipotético de *cuando pudo* haberse dictado la multa

Por último, el punto de prueba 3.3 resulta impertinente, considerando que el presente litigio se substancia respecto al incumplimiento contractual de la Concesionaria que motivó las multas impuestas. Sin perjuicio de ello, en el punto de prueba referido se señala que las partes deberán rendir prueba respecto de las postergaciones o atrasos en la ejecución de las obras, aspectos que no guardan relación con el objeto motivo de autos y exceden a la controversia planteada por las partes. Por tanto, al ser impertinente dicha tesis probatoria debe ser eliminada.

II. INCORPORACIÓN DE NUEVO PUNTO DE PRUEBA

Esta parte viene en solicitar la incorporación de un nuevo punto de prueba, tomando especialmente en consideración que la parte contraria, ha expresado en su demanda que:

> *"Para nuestra sorpresa, y en abierta contradicción con las afirmaciones, con el comportamiento y con las actuaciones que había tenido el MOP en materia de presentación de la pertinencia y posposición de entrega de los TDR hasta después que dicha pertinencia fuere resuelta, el Inspector Fiscal comunicó a esta Concesionaria que –a su juicio- esta parte habría incurrido en un retraso respecto de la obligación de entrega de los TDR,* ***habida consideración que el plazo de 60 días se contaría a partir de la publicación del Decreto de Adjudicación en el Diario Oficial (ocurrida el 28 de mayo de 2014) y no desde el pronunciamiento***

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
120 años al servicio de Chile

de la no pertinencia de ingreso al SEIA (que tuvo lugar el 28 de enero de 2015)."[1](El énfasis es nuestro).

Se imputa al Inspector Fiscal, en la cita transcrita, lo que a nuestro parecer y de conformidad con lo planteado en nuestra contestación, constituye la responsabilidad exclusiva que pesa sobre la Sociedad Concesionaria en lo relacionado a la gestión y cumplimiento de las obligaciones contractuales claramente establecidas en el contrato de concesión.

El Ministerio de Obras Públicas controvirtió la afirmación realizada por el concesionario. Así consta de nuestro escrito de contestación que expresó:

"La Concesionaria tenía la obligación de entregar los Términos de Referencia dentro del plazo de 60 días de publicado el decreto de adjudicación en el Diario Oficial y no los entregó. Además, en dicho plazo tampoco presentó el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental que la eximiera de la obligación de entregar los Términos de Referencia tal y como rezan las Bases de Licitación, por lo que resulta inadmisible que la Concesionaria alegue que habría cumplido con sus obligaciones contractuales."[2]

Teniendo especialmente en cuenta la controversia anterior, solicito agregar el siguiente punto de prueba:

"Efectividad que la Sociedad Concesionaria no cumplió dentro de plazo con la obligación de entregar los TDR o el pronunciamiento del SEIA que eximiese al proyecto de ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental. Hechos y circunstancias que constituirían la procedencias de la imposición de las multas."

[1] Demanda Arbitral, página 14, N°22
[2] Contestación, página 11

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
120 años al servicio de Chile

POR TANTO,

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL SOLICITO, se sirva tener por formuladas las presentes observaciones a los puntos de prueba, contenidas en la resolución de fecha 25 de mayo de 2016, notificada a esta parte el día 30 de mayo pasado y acogiéndolo, se sirva acceder a lo requerido, eliminando los puntos de prueba N° 2.1, 2.5, 2.6, 2.8, 3 incluidos los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 e incorporar un nuevo punto de prueba.

Reposición.

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
06 JUN 2016
SECRETARIA ABOGADO
17:50 hrs

H. COMISIÓN ARBITRAL
CONTRATO DE CONCESIÓN
"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Luciano Ellena Gudenschwager, abogado, en representación de **CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA**, en autos sobre procedimiento arbitral caratulado "Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria con Estado de Chile/MOP", a la H. Comisión Arbitral con respeto digo:

En virtud de los artículos 8 y 26 de las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral, complementados supletoriamente por lo dispuesto en el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, de fecha 25 de mayo de 2016, notificada a esta parte por carta certificada ingresada a correos el día 27 de mayo de 2016, solicitando que esta sea modificada en los términos que a continuación se indican:

En el reclamo de autos, de fecha 14 de enero de 2016, se relata en el capítulo II, numerales 10 al 14, que la Concesionaria, cumpliendo lo previsto en las BALI, confeccionó una Consulta de Pertinencia con el objeto de obtener un pronunciamiento del SEIA, en orden a que el proyecto *"Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría"* se encontraba exceptuado reglamentariamente de ingresar al SEIA y, por ende, no debía obtener la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental ni de un Estudio de Impacto Ambiental.

Dicha Consulta de Pertinencia fue enviada previamente al MOP con fecha **25 de julio de 2014**, mediante carta CS-IF-12 (acompañada en el segundo otrosí del reclamo), con el objeto de obtener la autorización, aprobación y Visto Bueno del Inspector Fiscal para ser presentada posteriormente al SEIA.

Ello en atención a que las BALI contemplan que los diversos documentos de contenido ambiental (Términos de Referencia, EIA, DIA, Adendas, Plan de Gestión Sustentable, etc.) deben ser sometidos a la revisión y visto bueno del Inspector Fiscal, previo a su ingreso al SEIA.

Cabe reiterar que la consulta de pertinencia era trascendental para los aspectos ambientales del proyecto, ya que a esa fecha el artículo 3°, letras h) y h.1.4, inciso segundo del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, exceptuaba a esta obra pública de tramitar una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental. Por ende, la consulta de pertinencia debía ser revisada y aprobada previamente por el Inspector Fiscal, antes de que ingresara al organismo medioambiental.

Pues bien, en lo que constituye un hecho de gran importancia para este juicio, el Ministerio de Obras Públicas demoró prácticamente dos meses en emitir el pronunciamiento y aprobación respectiva, retrasando con ello la obtención del pronunciamiento ambiental. Misma demora que invoca para multar a esta Sociedad Concesionaria.

En efecto, con fecha **16 de septiembre de 2014**, el MOP realizó observaciones al borrador de la consulta de pertinencia sometida a su aprobación, las cuales hizo llegar a la Concesionaria por medio de correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2014 (este documento fue acompañado bajo el N°27 del segundo otrosí del reclamo de autos). Estas observaciones fueron integradas a la Consulta de Pertinencia, la cual pudo ser ingresada al SEIA con fecha 23 de septiembre de 2014.

La respuesta tardía por parte del Inspector Fiscal respecto a la consulta de pertinencia que le fue entregada –por esta Sociedad Concesionaria, provocó que mi representada tuviera que esperar desde el día 25 de julio de 2014 (fecha en que se envía al MOP la consulta de pertinencia) hasta el día 16 de septiembre de 2014 (fecha de respuesta por parte del MOP) para ingresar al SEIA la consulta de pertinencia. <u>En definitiva por un hecho imputable al MOP, transcurrieron 53 días antes de que la Concesionaria pudiera presentar al SEIA la Consulta de Pertinencia.</u>

En base a estos antecedentes, y considerando que lo expuesto constituye un hecho sustancial y pertinente en relación a los fundamentos invocados en el reclamo de la Concesionaria de fecha 14 de enero de 2016, y que influye directamente en el número de días imputables al MOP o, al menos, no imputables a esta Sociedad Concesionaria, que transcurrieron hasta la entrega de los TDR, solicitamos a la H. Comisión Arbitral concretamente que agregue a la resolución que recibió la causa a prueba de fecha 25 de mayo de 2016, un punto que contemple y permita acreditar el tiempo transcurrido entre la fecha en que la Concesionaria sometió a la aprobación del Inspector Fiscal la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEA y la fecha en que el MOP se pronunció al respecto, para lo cual sugerimos el siguiente punto de prueba:

"TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA FECHA EN QUE LA CONCESIONARIA SOMETIÓ A LA APROBACIÓN DEL MOP LA CONSULTA DE PERTINENCIA Y LA FECHA EN QUE EL MOP EMITIÓ UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE DICHA CONSULTA DE PERTINENCIA."

POR TANTO,

SÍRVASE LA H. COMISIÓN ARBITRAL, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, de fecha 25 de mayo de 2016 y, acogiendo el presente recurso, modificar dicha resolución según la petición concreta antes formulada.

SANTIAGO, 9 de junio de 2016

Señor
Carlos Mercado Herreros
Las Hualtatas N° 7730
Vitacura

Ref.: Contrato de Concesión de Obra Pública : "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría". Presentación de contestación de demanda por parte del MOP

Estimado Carlos,

Adjunto encontrarás copia de los escritos de reposición y observaciones a los puntos de prueba presentados por la Concesionaria y el MOP, respectivamente, con fecha 6 de junio.

Sin otro particular, te saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

SANTIAGO, 9 de junio de 2016

Señor
Luis Octavio Bofill Genzsch
Abogado
Av. Andrés Bello N°2711, Piso 9
Las Condes

Ref.: Contrato de Concesión de Obra Pública : "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría". Reposición al Auto de Prueba

Estimado Octavio,

Adjunto encontrarás copia de los escritos de reposición y observaciones a los puntos de prueba presentados por la Concesionaria y el MOP, respectivamente, con fecha 6 de junio.

Sin otro particular, te saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

SANTIAGO, 10 de junio de 2016

Sr.
Carlos Aranís O.
Abogado
Consejo de Defensa del Estado
Agustinas 1687
Santiago

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Estimado Carlos,

Adjunto encontrarás lo siguiente:

1.- Resolución a fojas 488 que se pronuncia respecto del escrito de observaciones a los puntos de prueba, presentado por el MOP con fecha 6 de Junio;

2.- Escrito de reposición del auto de prueba presentado el mismo 6 de Junio por la Concesionaria.

3.- Resolución a fojas 489 que se pronuncia respecto del escrito de reposición descrito en el numeral 2 de esta carta.

Sin otro particular, le saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

SANTIAGO, 10 de junio de 2016

Sr.
Carlos Aravena B.
Abogado
Larraín y Asociados
Avenida El Bosque Sur 130, piso 12
Las Condes

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Estimado Carlos,

Adjunto encontrarás lo siguiente:

1.- Escrito de observaciones a los puntos de prueba presentado por el MOP el 6 de junio.

2.- Resolución a fojas 488 que se pronuncia respecto del escrito anteriormente descrito.

3.- Resolución a fojas 489 que se pronuncia respecto a la reposición presentada por la Concesionaria el 6 de junio.

Sin otro particular, te saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

Correo Certificado Graham Miller Ltda.

Santiago, 10 de junio de 2016

	N°	Dirección	TRAMO 3
1	3	CARLOS MERCADO LAS HUALTATAS 7730 SANTIAGO	S/REF.
2	4	CARLOS ARANIS CONSEJ. DEFENSA ESTADO AGUSTINAS 1687 STGO	S/REF.
3	5	CARLOS ARAVENA LARRAIN Y ASOC. EL BSOQUE SUR 130 SANTIAGO	S/REF.
4	6	LUIS BOFILL ANDRES BELLO 2711 LC SANTIAGO	S/REF.
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
16 JUN 2016
SECRETARIA ABOGADO

CAO/RI: 550-2016.

EVACUA TRASLADO

SEÑOR PRESIDENTE H. COMISIÓN ARBITRAL

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

IRMA ELENA SOTO RODRÍGUEZ, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en representación del Ministerio de Obras Públicas, en causa sobre reclamación de multas, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral de la Concesión de Obra Pública denominada **"Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría"**, respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en evacuar el traslado conferido a nuestra parte en resolución dictada por la H. Comisión Arbitral con fecha 10 de junio de 2016, respecto del recurso de reposición deducido de contrario en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, solicitando desde ya su rechazo por las consideraciones que a continuación pasamos a exponer:

1.- <u>EL PUNTO DE PRUEBA QUE SE SOLICITA AGREGAR, SE REFIERE A HECHOS QUE NO FUERON ALEGADOS POR LA DEMANDANTE CON ANTERIORIDAD A LA DICTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.</u>

El artículo N° 318 del Código de Procedimiento Civil –normativa aplicable supletoriamente al procedimiento-, en su inciso segundo, dispone que "*sólo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos substanciales <u>controvertidos en los escritos anteriores</u> a la resolución que ordena recibirla*".

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Asimismo, en el inciso primero de la norma citada, se establece que los hechos sobre los cuales se deben establecer los puntos de prueba, deben ser pertinentes respecto de la controversia suscitada entre las partes.

Dicho lo anterior, es relevante precisar que la Sociedad Concesionaria, si bien **citó en su reclamo, como antecedente de la multa la consulta de pertinencia descrita en el capítulo II -numerales 10 al 14-, <u>sin embargo</u>, al analizar dichos numerales no existe alegación alguna que diga relación con el tenor del punto de prueba que se propone**, es decir, con el supuesto *"Tiempo transcurrido entre la fecha en que la concesionaria sometió a la aprobación del MOP la consulta de pertinencia y la fecha en que el MOP emitió un pronunciamiento respecto de dicha consulta de pertinencia"*.

En los numerales mencionados del escrito de reclamo, según lo expuesto en nuestra contestación y lo que diremos en el número siguiente, la Concesionaria realiza un relato confuso e impreciso, que distorsiona las obligaciones impuestas por el contrato de concesión en esta materia, y que altera la realidad de las circunstancias, <u>sin hacer alusión al supuesto tiempo transcurrido que ahora solicita se incorpore como punto de prueba</u>.

Así las cosas, no resulta procedente que en esta etapa del proceso la reclamante pretenda incorporar como punto de prueba supuestos hechos no alegados en sus escritos anteriores a la resolución que ordena recibir la causa a prueba.

2.- <u>RESPECTO DE ANTECEDENTES NO EXIGIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO.</u>

Sin perjuicio de la improcedencia de la reposición deducida en virtud de los fundamentos señalados en el número precedente, es preciso aclarar las

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

afirmaciones realizadas por la Concesionaria para intentar dar fundamento a su petición.

La contraria alega una supuesta respuesta tardía por parte del Inspector Fiscal respecto a la consulta de pertinencia supuestamente sometida a su aprobación el día 25 de julio de 2014, respuesta que según expone correspondería a correos electrónicos de fecha 16 de septiembre de 2014. En definitiva, alega que por un hecho imputable al MOP, habrían transcurrido 53 días antes que pudiera presentar al SEIA la Consulta de Pertinencia.

En primer término, en este punto no debemos olvidar, que la presente alegación no fue realizada en los escritos anteriores a la dictación del auto de prueba.

En segundo término, es relevante precisar que del tenor de la carta CS-IF-12 de fecha 25 de julio de 2014 a que alude la Concesionaria, se observa que solo tuvo por objeto presentar consulta de pertinencia, pero dicha carta no hace alusión alguna a la aprobación que de dichos antecedentes ahora se alega, ni cita ningún numeral de las Bases de Licitación en que conste esta supuesta obligación de pronunciamiento por parte de la Inspección Fiscal.

En tercer término, es de suma importancia aclarar que del examen de los correos electrónicos de fecha 16 de septiembre de 2014 mencionados en el escrito de reposición y a que la Concesionaria atribuye la calidad de respuesta o supuesta aprobación de la Inspección Fiscal, se aprecia que son de un breve tenor, que no hacen alusión alguna a la supuesta aprobación de la Inspección Fiscal alegada, y atendido su asunto *"Fwd: RV:"*, forman parte de una **cadena mayor de correos que no fue acompañada en su integridad**, <u>donde claramente dichas comunicaciones, no han tenido el sentido que la Concesionaria ha pretendido darles en su escrito de reposición</u>.

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

En los hechos, la Concesionaria por medio de documentos y citas parciales ha intentado prefabricar extemporáneamente un supuesto incumplimiento por parte del MOP, para intentar justificar su propio incumplimiento del contrato de concesión.

H. Comisión, las alegaciones realizadas por la contraria –en particular, en su escrito de reposición- deben ser absolutamente desestimadas, **por resultar evidente la precariedad de las mismas y por no haber formado parte de las alegaciones de la parte con anterioridad a la dictación de los puntos de prueba.**

POR TANTO,

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL SOLICITO, se sirva tener por evacuado el traslado conferido, y en su mérito rechazar la reposición deducida en todas sus partes.

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
20 JUN 2016
SECRETARIA ABOGADO

RECIBIDO
20 JUN 2016
Graham Miller Ltda.

Evacúa Traslado.

H. COMISIÓN ARBITRAL
CONTRATO DE CONCESIÓN
"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Carlos Aravena Bittner, en representación de **CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA**, en autos sobre procedimiento arbitral caratulado "Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria con Estado de Chile/MOP", a la H. Comisión Arbitral con respeto digo:

Que vengo en evacuar el traslado conferido por resolución de fecha 10 de julio de 2016, escrita a fojas 488 de autos, solicitando el rechazo de lo pedido por el Ministerio de Obras Públicas (en adelante el **"MOP"** o la **"Reclamada"**) en su presentación de fecha 6 de junio de 2016, donde pretende que la H. Comisión elimine los puntos de prueba N°2.1, 2.5, 2.6, 2.8 y el punto N° 3 (incluyendo los puntos 3.1, 3.2 y 3.3) fijados en la resolución de fecha 25 de mayo de 2016, escrita a fojas 468 de autos, y requiriere la incorporación de un nuevo punto de prueba.

Lo anterior se sustenta en los antecedentes de hecho y argumentos de derechos que paso a exponer:

I. <u>ES IMPROCEDENTE LA ELIMINACIÓN DEL PUNTO DE PRUEBA N°2.1</u>: *"Finalidad que tienen los "Términos de Referencia" para la elaboración de un estudio o declaración de impacto ambiental"*.

El MOP indica que la finalidad perseguida con los Términos de Referencia (**"TDR"**) no sería un asunto pertinente que deba ser probado por las partes, pretendiendo que la H. Comisión se limite a revisar el tenor literal de las Bases de Licitación. En ese sentido, la contraria sostiene que la obligación incumplida, que justificaría las multas reclamadas, se referiría simplemente a la entrega de TDR dentro de plazo y no a su finalidad. Agrega que el punto de prueba no se referiría a hechos o circunstancias fácticas, motivo por el cual no sería posible rendir prueba al respecto.

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
20 JUN 2016
SECRETARIA ABOGADO

La reclamada se equivoca en su argumentación, toda vez que los hechos relacionados con la finalidad que tienen los TDR dentro del contrato de concesión es un elemento de interpretación importante y necesario para resolver el presente conflicto.

Baste señalar que en nuestro ordenamiento jurídico prima el sistema subjetivo de interpretación contractual, razón por la cual la primera regla de hermenéutica contractual es la del artículo 1560 del Código Civil: ***"conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más allá que al tenor literal de las palabras".*** De manera que las clausulas de un contracto se deben interpretar en consideración a la voluntad, finalidad, objetivo o propósito que se buscó al pactarlas.

La jurisprudencia, en este sentido, ha señalado que la interpretación del contrato es una facultad propia de los magistrados de la instancia,[1] motivo el cual la H. Comisión tiene el deber de determinar –por todos los medios que estime oportunos- la verdadera intención de las partes y, en este caso específico, la finalidad que tenía la presentación de los TDR.

Explicando el sentido de dicha norma, se ha dicho que "*El artículo 1560, más que una regla de interpretación, sirve de principio rector a las reglas que le siguen en el Código. Su papel es superior al de una regla de interpretación, pues consagra en Chile, por sí sólo, el sistema subjetivo tradicional de interpretación de los contratos, cuyo rasgo fundamental consiste en la búsqueda de la voluntad interna de las partes. De este modo, en cada ocasión en que los tribunales pronuncian un fallo interpretativo, ellos se refieren a dicha norma*"[2].

Pues bien, atendido que la multa aplicada por el MOP a mi representada se sustenta en el supuesto incumplimiento de la obligación de entrega oportuna de los TDR, la finalidad que tenía este documento en el marco contractual es un elemento de interpretación sustancial y pertinente para determinar si la aplicación y la cuantía de la multa reclamada se ajusta a derecho.

En cuanto al carácter controvertido de este aspecto del contrato, ello ha quedado evidenciada en la etapa de discusión. En efecto, mientras el MOP lo niega, esta Sociedad Concesionaria ha alegado que la finalidad de los TDR era determinar -con la autorización y aprobación del MOP- el contenido esencial o las

---

[1] **Corte Suprema**. Rol N°2741-2006. Sentencia de fecha 27 de mayo de 2008.
[2] López Santa María, Jorge. *Los Contratos Parte General Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pag. 444.

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
20 JUN 2016
SECRETARIA ABOGADO

bases sobre las que se asentaría la Declaración de Impacto Ambiental (**"DIA"**), o bien, el Estudio de Impacto Ambiental (**"EIA"**) que la Concesionaria presentaría ante el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (**"SEIA"**).

En definitiva, la finalidad perseguida al establecerse la entrega de de los TDR es una cuestión que debe determinar la H. Comisión por ser una facultad privativa de esta instancia, y además, cumple con la sustancialidad, pertinencia y controversia que requiere su consagración como punto de prueba.

II. ES IMPROCEDENTE ELIMINAR EL PUNTO DE PRUEBA N°2.5: *"Efectividad de que existiera coincidencia entre las partes respecto a la excepción reglamentaria que beneficiaba a la obra pública concesionada denominada "Proyecto Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" y que hacía innecesario su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.

El MOP señala que la obligación de entrega de los TDR por parte de la Concesionaria estaba prevista en el contrato de concesión, motivo por el cual no sería relevante que se acredite la coincidencia que tenían las partes en relación con la excepción reglamentaria que excluía al proyecto de ingresar al SEIA.

Contrariamente a lo que sostiene el MOP, es muy relevante determinar si ambas partes entendían que este proyecto no debía ingresar al SEIA, pues en tal caso, se entiende que el MOP no haya exigido la entrega de los TDR en el plazo previsto en las BALI y que haya optado, como probaremos que lo hizo, por aprobar el ingreso de una consulta de pertinencia y esperar que el SEIA conformase la procedencia de dicha excepción.

Con su impugnación a este punto de prueba, es claro que la reclamada intenta evitar que se acredite el comportamiento real de las partes contratantes en relación con lo que dispone la clausula 1.8.10.1 del contrato de concesión, que establece que la obligación de entrega de los TDR quedaría sin efecto si el SEIA dictaminaba que el proyecto no debía cumplir con una DIA o EIA. La única manera de poder obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental era presentado al SEIA una solicitud de pertinencia, cuya resolución indicaría si el proyecto debía o no ingresar al sistema y, de tener que ingresar, si le era exigible una DIA o un EIA.

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
20 JUN 2016
SECRETARIA ABOGADO

Si las partes estaban contestes en que el proyecto estaba exceptuado de ingresar al SEIA, la obligación de entrega de los TDR no tenía justificación. De esta manera, se valida la posición de mi representada, siendo lógico que haber esperado la resolución de la consulta de pertinencia, previo a entregar los TDR al MOP.

En cuanto al derecho aplicable, el MOP se equivoca al invocar como criterio de valoración excluyente el tenor literal de la cláusula 1.8.10.1, ya que este es solo un elemento a considerar por la H. Comisión. La interpretación de los contratos está sujeta a otros principios generales del derecho y, como hemos indicado a propósito del punto anterior, a las Normas de Interpretación de los Contratos reguladas en el título XII del Libro IV del Código Civil.

A modo de ejemplo, la coincidencia entre las partes respecto a la excepción reglamentaria que se aplicaba al proyecto es un hecho que demuestra **la aplicación práctica que las partes le dieron a la cláusula 1.8.10.1 del contrato de concesión**. Este elemento se enmarca explícitamente dentro del criterio de interpretación contractual regulado en el artículo 1565 del Código Civil, norma que señala que las cláusulas de un contrato se pueden interpretar por la *"aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de ellas con aprobación de la otra"*.

Por ende, el punto de prueba 2.5 no solo ha sido controvertido, sino que resulta ser sustancial y pertinente, por lo cual debe ser mantenido como parte de la resolución que recibe la causa a prueba.

III. <u>ES IMPROCEDENTE ELIMINAR EL PUNTO DE PRUEBA N°2.6</u>: *"Hechos y circunstancias que llevaron al Ministerio de Obras Públicas a emitir la Resolución DGOP N°159, del 7 de septiembre de 2012, que modificó el artículo 1.8.10.1, primer párrafo de las Bases de Licitación que se refería a la obligación de ingresar a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, agregando la frase: "salvo que no fuera procedente de acuerdo al pronunciamiento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental"*.

El MOP alega que la Resolución DGOP N°159 fue dictada con anterioridad a la suscripción del contrato de concesión, por lo tanto no reviste utilidad probatoria alguna.

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
20 JUN 2016
SECRETARIA ABOGADO

El planteamiento del MOP es errado, ya que para los efectos de esclarecer la procedencia de la aplicación de las multas reclamadas, es necesario interpretar el contrato de concesión. De esta manera, resulta pertinente determinar todo antecedente explicativo que emane del proceso de licitación para determinar la legitimidad de la aplicación de las multas, y en específico, el momento desde el cual comenzaba a correr el plazo para presentar los TDR, en aquellos casos en que existía una solicitud de pertinencia presentada ante el SEIA.

En este punto, la agregación en la cláusula 1.8.10.1 de la frase *"salvo que no fuera procedente de acuerdo al pronunciamiento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental"*, se debió a que existía consenso de que el proyecto no debía ingresar al SEIA por una excepción que contemplaba el artículo 3°, letras h) y h.1.4, inciso segundo del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Siendo este el escenario, y habiéndose modificado el contrato para esos precisos efectos, era lógico que la Concesionaria tramitara una solicitud de pertinencia previo a presentar los TDR, ya que ambas partes presumían que dicho documento quedaría sin efecto precisamente en virtud de la frase que se agregó a la clausula 1.8.10.1.

En definitiva, el punto de prueba 2.6 trata sobre un hecho sustancial que permite dar contenido, entender e interpretar de buena manera la clausula 1.8.10.1 del Contrato y determinar si era justificable la tramitación por parte de la Concesionaria de la solicitud de pertinencia antes de presentar los TDR al MOP.

IV. <u>IMPROCEDENTE ELIMINACIÓN DEL PUNTO DE PRUEBA N°2.8</u>: ***"Legitimación activa de la demandante para presentar una Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la obra pública concesionada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" en el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, antes de que le fuera adjudicada la obra".***

El punto de prueba se refiere a la procedencia de que la Concesionaria hubiere presentado la solicitud de pertinencia en el SEIA, en forma previa a la adjudicación de la obra pública.

El punto es muy relevante, pues ante la evidente insuficiencia del plazo de 60 días previsto en el contrato de concesión para la elaboración y entrega de los TDR, es pertinente y necesario determinar si los trámites ambientales previos a

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
20 JUN 2016
SECRETARIA ABOGADO

ello -en concreto, la consulta de pertinencia- pudieron comenzar a ejecutarse con anticipación por parte de la Concesionaria, de modo que ésta hubiere podido cumplir con el referido plazo de 60 días.

Sabemos que *a lo imposible nadie está obligado*, por lo cual el punto de prueba aborda, sin duda, un elemento fáctico de primera importancia para la labor interpretativa que debe desarrollar esta H. Comisión Arbitral.

V. IMPROCEDENTE ELIMINACIÓN DEL PUNTO DE PRUEBA N°3 (incluyendo los puntos 3.1, 3.2 y 3.3): *"Consecuencias de la no presentación de los Términos de Referencia para la elaboración de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de la obra pública concesionada denominada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" dentro del plazo establecido en las Bases de Licitación, en particular en lo que respecta a lo siguiente:*

3.1 Perjuicios experimentados por el Estado de Chile:

3.2 Oportunidad en que el Ministerio de Obras Públicas pudo haber dictado la Resolución D.G.O.P. N°5157, de fecha 7 de diciembre de 2015, considerando que el alegado incumplimiento de la concesionaria se habría comenzado a producir a partir del 27 de julio de 2014;

3.3 Hechos y circunstancias que provocaron la postergación y consecuente atraso en el plazo de ejecución de la obra pública concesionada denominada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

El MOP alega que estos puntos de prueba son impertinentes debido a que la multa reclamada en autos estaba contemplada en el contrato de concesión y su aplicación no dependería de la existencia de perjuicios para el Estado.

Nuevamente el MOP cae en el error de pretender que se interpreten las clausulas del contrato de concesión de manera literal y aislada, contra todas las reglas y principios de interpretación jurídica-contractual. La multa reclamada no nace de una suerte de responsabilidad estricta por el atraso en la entrega de los TDR, sino que se enmarca en distintas cláusulas de un contrato de concesión, cuyo sentido deberá determinar la H. Comisión y cuyo incumplimiento podría llevar a sancionar a la Concesionaria, en el entendido que dicho incumplimiento ha afectado el normal desarrollo del contrato de concesión.

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
20 JUN 2016
SECRETARIA ABOGADO

Además, el MOP pretende desligarse del hecho que **las multas son aplicación y manifestación del *ius puniendi* del Estado y que, por ende, esta H. Comisión debe conocer todos los hechos y las circunstancias que rodean la conducta que el Estado pretende castigar**.

Respecto al punto 3.1, los perjuicios que sufrió el Estado por el supuesto incumplimiento de la Concesionaria que justificó la aplicación de las multas reclamadas, es un hecho relevante para determinar si estas sanciones son procedentes.

El retraso en el cumplimiento de entrega de documentos por parte de la Concesionaria al MOP, tiene el objetivo de evitar que la ejecución de la obra se dilate, afectando así su completa ejecución en el plazo convenido. Sin embargo, es necesario considerar que el avance de las obras pudo haberse alterado por otras circunstancias ajenas a la fecha de entrega de TDR por parte de la Concesionaria. En este sentido, se vuelve improcedente aplicar una multa que tiene como objeto evitar atrasos en la obra, si de todas formas la ejecución de la misma se encuentra demorada por factores distintos.

En el caso de autos, no ha existido ningún perjuicio para el Estado respecto a la entrega de los TDR, ya que no ha tenido impacto alguno en la ejecución de la obra y no han existido vulneraciones a normas medioambientales. Incluso, el hecho de que los TDR hayan sido entregados luego de los 60 días contados desde la publicación del decreto de adjudicación, ha sido absolutamente irrelevante debido a que la obra ha sido reprogramada a petición del MOP, por retrasos en la entrega de terrenos, extendiéndose el plazo de su ejecución.

En definitiva, los perjuicios sufridos por el Estado relacionados con la entrega de los TDR en la fecha ocurrida, es un elemento que contextualiza la aplicación de multas en virtud del contrato de concesión, siendo un elemento interpretativo necesario para la correcta resolución de este arbitraje.

En relación al punto 3.2, es un hecho cierto que el MOP esperó desde el día 27 de julio de 2014 hasta el 7 de diciembre de 2015 para dictar la Resolución D.G.O.P. N°5157, aplicando 186 multas de 35 UTM.- a la Concesionaria. Este lapso se explica porque el MOP consintió en que se presentara una consulta de pertinencia, y mientras ella no fuere respondida por el SEIA no surgiría la obligación de elaborar TDR.

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
20 JUN 2016
SECRETARIA ABOGADO

El hecho que se determine la oportunidad en que el MOP pudo comenzar a aplicar las multas por atraso en la entrega de los TDR es completamente pertinente a este caso, debido a que, como ha señalado esta parte, el MOP siempre estuvo conteste en que la obra estaba exceptuada de ingresar a tramitación al SEIA para su aprobación, por lo cual no aplicó multas por la falta de entrega de TDR.

Luego, cuando se realiza la modificación legal del artículo 3°, letras h) y h.1.4, inciso segundo del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente (norma que exceptuaba al proyecto a presentar una DIA o EIA), el MOP continúa inmóvil respecto al supuesto incumplimiento que invoca en este arbitraje.

Posteriormente, la Solicitud de Pertinencia fue resuelta de manera negativa, procedimiento la Concesionaria a presentar los TDR de manera inmediata al MOP, el cual, en un acto de mala fe y contrariando sus propios actos, aplicó repentinamente 186 multas injustificadas por el atraso en la entrega del citado documento.

En definitiva, si el MOP hubiera sido consistente con su postura actual, debió haber sancionado a la Concesionaria por no presentar los TDR tan pronto hubiere vencido el plazo de 60 días que –según sostiene ahora- se aplicaban al cumplimiento de esta obligación. Sin embargo, el MOP hizo todo lo contrario, actuó de tal manera que validó los motivos por los cuales la Concesionaria no presentó los TDR antes del 27 de julio de 2014, para luego desconocer todo lo obrado.

Respecto al punto 3.3., este se relaciona con el punto 3.1, ya que es necesario en el término probatorio determinar la intención de las partes al momento de celebrar el contrato de concesión, y los efectos que previeron sobre el mismo.

Como ya indicamos, la única justificación de la entrega de TDR dentro de un plazo era asegurar que la obra cumpliera con los plazos y que no se viera retrasada.

Siendo un hecho conocido por las partes que la obra ha sido reprogramada, es necesario determinar si el hecho de que los TDR fueran presentados el día 29 de enero de 2015 por medio de la Carta N° CS-IF-00074 tuvo alguna influencia en lo anterior. De no ser así, no existiría justificación lógica o jurídica para aplicar la

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
20 JUN 2016
SECRETARIA ABOGADO

multa reclamada. Por lo mismo, la rendición de prueba respecto a este punto se vuelve esencial para la correcta resolución del conflicto de autos.

VI. <u>No PROCEDE LA AGREGACIÓN DEL PUNTO DE PRUEBA "Efectividad que la Sociedad Concesionaria no cumplió dentro de plazo con la obligación de entregar los TDR o el pronunciamiento del SEIA que eximiese al proyecto de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Hechos y circunstancias que constituirían la procedencias de la imposición de las multas".</u>

El MOP señala que la Concesionaria en su reclamo alega que el Inspector Fiscal habría aclarado la clausula 1.8.10.1 del Contrato de Concesión, indicando que el plazo de 60 días establecido para contar los TDR se contaba desde la publicación del decreto de adjudicación o desde la fecha de la resolución que se pronunciara sobre la solicitud de pertinencia.

Luego, el Órgano Público en su contestación señala que el plazo de 60 días para presentar los TDR o el pronunciamiento del SEIA que exceptuaba a la obra de la obligación de obtener una DIA o un EIA, se contaba exclusivamente desde la publicación del Decreto de Adjudicación.

En mérito de estas dos alegaciones, la reclamada solicita agregar el punto de prueba indicado anteriormente, el cual resulta absolutamente innecesario acorde al resto de los puntos de prueba determinados en la resolución de fecha 25 de mayo de 2016, escrita a fojas 468 de autos.

El punto de prueba N°2, establece como hecho a acreditar la *"Obligación del Concesionario de entregar los "Términos de Referencia" del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de la obra pública concesionada denominada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría", dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación del Decreto Supremo MOP N° 141, del 11 de febrero de 2014, también denominado "Decreto de Adjudicación".*

Luego, el punto 2.4 abarca la *"Efectividad de que el Ministerio de Obras Públicas haya aclarado en el mes de Junio de 2014, mediante Oficio Ordinario N°003, que el plazo de entrega de los Términos de Referencia para la elaboración de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Hospital del*

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
20 JUN 2016
SECRETARIA ABOGADO

Salvador e Instituto Nacional de Geriatría se contaba desde el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental sobre la pertinencia de ingresar la obra pública concesionada materia de autos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

En mérito de estos dos puntos ya considerados por la H. Comisión, la solicitud del MOP de agregar el nuevo punto indicado resulta del todo sobreabundante e innecesario.

Todos los aspectos relacionados a la obligación de entrega de TDR por parte de la Concesionaria se encuentran establecidos en el punto de prueba N°2, incluido el plazo dentro del plazo se debía cumplir. Adicionalmente, el punto 2.4 agrega explícitamente como hecho a probar los efectos que produjo el Oficio Ordinario N°003 de fecha 30 de junio de 2014, por el cual el Inspector Fiscal aclaró la clausula 1.8.10.10 de las Bases de Licitación, indicando que el plazo de 60 días para entregar los TDR se contaba desde la publicación del Decreto de Adjudicación o desde que el SEIA se pronunciara respecto a la solicitud de pertinencia relativa al proyecto.

Los dos puntos anteriores reflejan de manera nítida la controversia que el MOP busca agregar por la vía de un nuevo punto de prueba, lo cual resulta inadmisible por ya estar consagrado dichos hechos en otros puntos de prueba contenidos en la resolución de fecha 25 de mayo de 2016.

POR TANTO;

RUEGO A US; rechazar en todas sus partes lo solicitado por el MOP en su presentación de fecha 6 de junio de 2016.

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 509

(Quinientos Nueve)

Santiago, 24 de junio de 2016

VISTOS:

Primero: Las observaciones al Auto de Prueba formuladas por doña Irma Elena Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, Ministerio de Obras Públicas, a través de un escrito que rola a fojas 474 y siguientes de autos, mediante el cual solicita eliminar los puntos de prueba N° 2.1, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2 y 3.3. por considerarlos no sustanciales ni pertinentes y el N° 2.8, por considerarlo no controvertido y, a su vez, pide incorporar un nuevo punto de prueba del siguiente tenor: *"Efectividad de que la Concesionaria no cumplió dentro del plazo con la obligación de entregar los Términos de Referencia o el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, que eximiese al proyecto de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Hechos y circunstancias que constituirían la procedencia de la imposición de multas."*

Segundo: El recurso de reposición al Auto de Prueba, que rola a fojas 485 y siguientes, mediante el cual el señor Luciano Ellena Gudenschwager, en representación de Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria, solicita agregar un nuevo punto de prueba, del tenor siguiente: *"Tiempo transcurrido entre la fecha en que la Concesionaria sometió a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas la Consulta de Pertinencia y la fecha en que dicha institución emitió un pronunciamiento respecto de dicha Consulta de Pertinencia".*

Tercero: Las objeciones que, respecto al Recurso de Reposición de fojas 485 y siguientes de autos, formuló la demandada a fojas 495 y siguientes, al evacuar el traslado que le fuera conferido.

Cuarto: Las objeciones formuladas por la demandante a fojas 499 y siguientes, respecto de las Observaciones a la Prueba de fojas 474 y siguientes, al evacuar el traslado que le fuera conferido.

Quinto: Lo dispuesto en el artículo 19 de las Reglas de Procedimiento en relación con la dictación del Auto de Prueba Definitivo.

CONSIDERANDO:

Primero: Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a la facultad del tribunal de recibir la causa a prueba, y fijar en la misma resolución los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá recaer.

Segundo: La convicción que tiene esta Honorable Comisión de que los hechos que deben ser objeto de prueba son pertinentes cuando tienen una conexión con la materia que es objeto de la controversia; substanciales cuando son relevantes para la resolución del asunto litigioso; y controvertidos, cuando de los escritos sometidos al conocimiento del juez no existe una apreciación coincidente entre las alegaciones de las partes litigantes.

Tercero: La conclusión a la que ha llegado esta Honorable Comisión Arbitral de que los puntos de prueba N° 2.1, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2 y 3.3. que pretende eliminar la demandada, por estimarlos no substanciales ni pertinentes, poseen una evidente importancia para la resolución de la materia debatida – ya que buscan comprobar el verdadero sentido que las partes dieron al contrato – y poseen una relación directa con el pleito – ya que descubrir el sentido que le dieron las partes a la cláusula 1.8.10.1 concierne al éxito o fracaso de las pretensiones de la mismas – cumpliendo, por tanto, con los requisitos de substancialidad y pertinencia que el ordenamiento jurídico exige.

Cuarto: Que, por otra parte, esta Honorable Comisión Arbitral ha llegado a la conclusión de que el punto de prueba N° 2.8., que pretende eliminar la demandada, no cumple con el requisito de ser controvertido por las partes y que el nuevo punto de prueba que la misma pretende agregar ya se encuentra contemplado en otros puntos del Auto de Prueba.

Quinto: Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, en relación a que sólo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos substanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla y la convicción a la que ha llegado esta Honorable Comisión Arbitral en cuanto a que el punto de prueba que pretende agregar la parte demandante no formó parte de los escritos presentados por ella con anterioridad a la dictación del Auto de Prueba.

SE RESUELVE:

Primero: Acceder a lo solicitado por la parte demandada en su escrito de Observaciones a la Prueba de fojas 474 y siguientes, sólo en lo que se refiere a la eliminación del punto de prueba N° 2.8., por estimar que no existe controversia entre las partes en relación al mismo.

Segundo: Rechazar la incorporación de un nuevo punto de prueba solicitado por la demandada a fojas 474 y siguientes, por estimar que se encuentra ya contemplado en los puntos 2.2 y 2.4 del Auto de Prueba;

Tercero: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la resolución de Fojas 485 y siguientes de autos, el cual pretende agregar un nuevo punto de prueba, por estimar que no formó parte de las alegaciones presentadas por la demandante con anterioridad a la dictación del Auto de Prueba;

Cuarto: Fijar como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos a probar en estos autos los siguientes puntos:

1°. Necesidad de ingresar la obra pública concesionada materia de autos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en particular en lo que respecta al conocimiento de la demandante sobre el contenido del Anexo Complementario, Letras A –A.1., de las Bases Administrativas, Técnicas y Económicas para el "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría", específicamente su numeral 23 referido al artículo 1.8.10. de las Bases de Licitación denominadas "Formato Tipo de Bases de Licitación para Concesiones de Establecimientos de Salud".

2°. Obligación del Concesionario de entregar los "Términos de Referencia" del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de la obra pública concesionada denominada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría", dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación del Decreto Supremo MOP N° 141, del 11 de febrero de 2014, también denominado "Decreto de Adjudicación", en particular en lo que respecta a lo siguiente:

2.1. Finalidad que tienen los "Términos de Referencia" para la elaboración de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental;

2.2. Imposibilidad que pudo haber experimentado la Concesionaria para elaborar y entregar los "Términos de Referencia" dentro de 60 días, contados desde la publicación del Decreto de Adjudicación de la obra pública concesionada materia de autos;

2.3. Necesidad de determinar si la obra pública concesionada materia de autos debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como cuestión previa a la elaboración de los Términos de Referencia;

2.4. Efectividad de que el Ministerio de Obras Públicas haya aclarado en el mes de Junio de 2014, mediante Oficio Ordinario N° 003, que el plazo de entrega de los Términos de Referencia para la elaboración de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría se contaba desde el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental sobre la pertinencia de ingresar la obra pública concesionada materia de autos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

2.5. Efectividad de que existiera coincidencia entre las partes respecto a la aplicación de una excepción reglamentaria que beneficiaba a la obra pública concesionada denominada "Proyecto Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" y que hacía innecesario su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

2.6. Hechos y circunstancias que llevaron al Ministerio de Obras Públicas a emitir la Resolución DGOP N°159, del 7 de septiembre de 2012, que modificó el artículo 1.8.10.1, primer párrafo de las Bases de Licitación, que se refería a la obligación de ingresar un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, agregando la frase: *"salvo que no fuera procedente de acuerdo al pronunciamiento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental"*;

2.7. Hechos y circunstancias que motivaron la presentación por parte de la Concesionaria de una Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la obra pública concesionada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" al Ministerio de Obras Públicas, en lugar de hacerlo al Servicio de Evaluación Ambiental;

3° Consecuencias de la no presentación de los Términos de Referencia para la elaboración de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de la obra pública concesionada denominada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría" dentro del plazo establecido en las Bases de Licitación, en particular en lo que respecta a lo siguiente:

3.1. Perjuicios experimentados por el Estado de Chile;

3.2. Oportunidad en que el Ministerio de Obras Públicas pudo haber dictado la Resolución D.G.O.P. N° 5157, de fecha 7 de Diciembre de 2015, considerando que el alegado incumplimiento de la concesionaria se habría comenzado a producir a partir del 27 de Julio de 2014.

3.3. Hechos y circunstancias que provocaron la postergación y consecuente atraso en el plazo de ejecución de la obra pública concesionada denominada "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

De conformidad a lo establecido en el artículo 21 de las Reglas de Procedimiento del presente Juicio Arbitral, las partes dispondrán de cinco días para la presentación de las listas de testigos, a contar de la fecha en que la presente resolución se entienda notificada.

La fijación de las audiencias para las declaraciones de los testigos se efectuarán una vez que las partes proporcionen la individualización de los mismos.

La presente resolución se notificará por carta certificada a las partes.

JAVIER CARVALLO PARDO

PRESIDENTE

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

OCTAVIO BOFILL GENZSCH

MIEMBRO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

CARLOS MERCADO HERREROS

MIEMBRO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

MARISOL CÁMBARA KUZMANIC

SECRETARIA ABOGADO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

SANTIAGO, 5 de julio de 2016

Sr.
Carlos Aravena B.
Abogado
Larraín y Asociados
Avenida El Bosque Sur 130, piso 12
Las Condes

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Estimado Carlos,

Adjunto encontrarás lo siguiente:

1.- Escrito del MOP de fojas 495 y siguientes, en el cual evacúa el traslado que le fuera conferido por la Honorable Comisión Arbitral, respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la Concesionaria a fojas 485 y siguientes;

2.- Resolución a fojas 509 y siguientes, que fija el Auto de Prueba definitivo.

Sin otro particular, te saluda atte.,

MARISOL CAMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

SANTIAGO, 5 de julio de 2016

Sr.
Carlos Aranís O.
Abogado
Consejo de Defensa del Estado
Agustinas 1687
Santiago

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Estimado Carlos,

Adjunto encontrarás lo siguiente:

1.- Escrito de la Concesionaria de fojas 499 y siguientes, en el cual evacúa el traslado que le fuera conferido por la Honorable Comisión Arbitral, respecto de las Observaciones a la Prueba interpuestas por el MOP a fojas 474 y siguientes de autos;

2.- Resolución a fojas 509 y siguientes, que fija el Auto de Prueba definitivo

Sin otro particular, le saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

CORREOS CHILE
PASIÓN POR LA ENTREGA

FORMULARIO ADMISION
ENVIOS REGISTRADOS

PRODUCTOS :

CARTA [X] IMPRESO [ ] P. PAQUETE [ ]

SERVICIOS ADICIONALES :

A. RECIBO [ ] EXPRESO [ ]

REEMBOLSO [ ] Monto $ ..... En letras: .....

USO EXCLUSIVO CORREOS
SUCURSAL PANORÁMICO
Cajero:MALLEA LASNIER P/
05/07/2016-17:45

Rte: GRAHAM MILLER LIQL
Envio: 1170032849483
Peso: 97gr.
Dest.: LAS CONDES

PARTE A LLENAR POR EL PUBLICO

DESTINATARIO: Carlos Aravena B.

DOMICILIO: Av. El bosque Sur 130 piso 12 · las Condes

CIUDAD: Santiago FONO: .....

PAIS: Chile

Nota: No se aceptarán reclamos sin la presentación de este recibo.

CORREOS CHILE
PASIÓN POR LA ENTREGA

FORMULARIO ADMISION
ENVIOS REGISTRADOS

PRODUCTOS :

CARTA [X] IMPRESO [ ] P. PAQUETE [ ]

SERVICIOS ADICIONALES :

A. RECIBO [ ] EXPRESO [ ]

REEMBOLSO [ ] Monto $ ..... En letras: .....

USO EXCLUSIVO CORREOS
SUCURSAL PANORÁMICO
Cajero:MALLEA LASNIER P/
05/07/2016-17:45

Rte: GRAHAM MILLER LIQL
Envio: 1170032849430
Peso: 156gr.
Dest.: SANTIAGO

PARTE A LLENAR POR EL PUBLICO

DESTINATARIO: Carlos Aranis O.

DOMICILIO: Agustinas 1187

CIUDAD: Santiago FONO: .....

PAIS: Santiago

Nota: No se aceptarán reclamos sin la presentación de este recibo.

517

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
13 JUL 2016
SECRETARIA ABOGADO

RECIBIDO
13 JUL 2016
Graham Miller Ltda.

CAO/RI: 550-2016.

LISTA DE TESTIGOS

SEÑOR PRESIDENTE H. COMISIÓN ARBITRAL

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

IRMA ELENA SOTO RODRÍGUEZ, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en representación del Ministerio de Obras Públicas, en causa sobre reclamación de multas, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral de la Concesión de Obra Pública denominada **"Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría"**, respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, y conforme a las reglas del procedimiento establecidas para la presente causa, vengo en acompañar lista de testigos que depondrán por mi parte:

1.- ROBERTO CARLOS IBACETA PRIETO, Ingeniero Civil Industrial, domiciliado en Merced N°753, piso 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

2.- IGNACIO RODOLFO GYSLING VIDAL, Arquitecto, domiciliado en Merced N° 753, piso 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

3.- JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ VALENZUELA, Ingeniero Civil Industrial, domiciliado en Apoquindo N° 3669, oficina 901, Las Condes.

4.- CRISTINA CAROLINA MONTENEGRO PARRA, Arquitecto, domiciliada en Merced N°753, piso 5, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
13 JUL 2016
SECRETARIA ABOGADO

508

5.- MÓNICA ALEJANDRA ARAYA CASTILLO, Ingeniera Civil, domiciliada en Merced N°753, piso 5, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

POR TANTO,

RUEGO AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL, tener por acompañada la lista de testigos presentada por esta parte.

519

17:30 hrs

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
15 JUL 2016
SECRETARIA ABOGADO

Lista de testigos

H. COMISIÓN ARBITRAL
CONTRATO DE CONCESIÓN
"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Carlos Aravena Bittner, en representación de **CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA**, en autos sobre procedimiento arbitral caratulado "Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria con Estado de Chile/MOP", a la H. Comisión Arbitral con respeto digo:

Que encontrándome dentro del plazo previsto en el artículo 21 de las Normas del Procedimiento Arbitral, vengo en presentar la nómina de los testigos que depondrán por esta parte, al tenor de los puntos de prueba fijados en autos:

I. **Luis Felipe Bermedo Parada,** geógrafo, cédula de identidad N°6.249.024-1, domiciliado en calle La Bolsa N°64, oficina N°124, comuna y ciudad de Santiago.

II. **Maria José Cardemil Arcos**, arquitecto, cédula de identidad N°15.673.020-3, domiciliada en San Isidro N°520, comuna y ciudad de Santiago.

III. **Max Aguilar Belmar**, ingeniero comercial, cédula de identidad N°10.269.559-3, domiciliado en Parcela N°1141, Condominio Villa el Principal, comuna de Pirque.

POR TANTO,

SÍRVASE LA H. COMISIÓN ARBITRAL, tenerlo presente.

COMISIÓN ARBITRAL

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 520

(quinientos veinte)

Santiago, 18 de julio de 2016

Proveyendo a fojas 517 y 519 de autos, téngase por acompañada las listas de testigos de las partes.

Fíjense como fechas para las audiencias de los testigos de la demandada, los días 26 y 27 de Julio y para los testigos de la demandante, el día 28 de julio, todas a las 15:30 horas, habilitándose - para estos efectos - como sede del tribunal las oficinas ubicadas en calle Coyancura 2283, piso 11, Providencia, Santiago.

Notifíquese por cédula la presente resolución a los testigos individualizados en la lista a fojas 517 y siguientes y a fojas 519.

De conformidad a lo que dispone el artículo 21 de las Normas de Procedimiento, las declaraciones de cada testigo serán grabadas en cintas de audio y transcritas, para posteriormente ser puestas a disposición de las partes, con el objeto de formular las observaciones que consideren convenientes.

La presente resolución se notificará a las partes a través de carta certificada.

JAVIER CARVALLO PARDO

PRESIDENTE

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

MARISOL CÁMBARA KUZMANIC

SECRETARIA ABOGADO

HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

CORREOS CHILE | DOE | DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL

Declaro que el contenido de sus ... no contie... ningun... mercancia... peligro... hibida; que conoci... ...tiva que regula... estas, sancio... infracc... reglar... declar... condi... referi... e inde... destr... despo... encue... el siti... www...

Nom... MILL... DE S...

Origen: SUCURSAL PANORAMICO

Código Cliente: 0
R.U.T. Cliente:

Guía Electrónica 18/07/2016-17:44

CORREOSCHILE
PASION POR LA ENTREGA

Empresa de Correos De Chile
R.U.T. 60.503.000-9

BOLETA DE VENTA Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA N° 2.231.976

Giro: Servicios Postales Nacionales e Internacionales
Dirección: PLAZA DE ARMAS 989, SANTIAGO
Telefono: 29565000 - 6009502020
Sucursal: SUCURSAL PANORAMICO
Dirección Sucursal: AVENIDA 11 DE SEPTIEMBRE 209...
Comuna Sucursal: PROVIDENCIA
Ciudad Sucursal: SANTIAGO
Codigo Sucursal: 10828177
Teléfono Sucursal: 3354850
Fecha Emisión: 18/07/2016 17:44 **Trx:** 41 510.502
Cajero: MALLEA LASNIER PATRICIA ALEJANDRA

...ERVICIO	CANT	Precio Unitario	Valor
A50 DOCUMENTO EXPRESS	00001	1 780	1 780
A50 DOCUMENTO EXPRESS	00001	1 780	1 780
A63 BOLSA PLASTICA (S	00002	330	660

SUBTOTAL	$	4.220
DESCUENTO	$	0
TOTAL	$	4.220
EFECTIVO	$	5.000
VUELTO	$	780

Timbre Electrónico SII
Res. 80 del 2014 - Verifique documento. www.correos.cl

...ucción, ...pojo que ...entran por su preferencia

ESTIMADO CLIENTE
CONDICIONES DE SERVICIO GENERALES
- Declarar detalle de contenido
- Usar embalaje acorde a contenido
- Declarar valor real del contenido
- Declarar boleta de producto enviado
- No enviar mercancias peligrosas
- No enviar mercancias prohibidas
- Posticas de indemnizaciones, ver Web de Correos
- Seguimiento envios www.correos.cl
- No despache dinero en los envios, use servicios de giros
- Proporcione domicilios completos Remitente/Destinatario y telefonos contacto
CALL CENTER 600 - 950 20 20

...nt:
...ifa: $ 1.780
...S DE SEG. -

Referencia: 3072733299706

DESTINATARIO
Nombre: SR:CARLOS ARAVENA/ABOGADO LARRAIN ASOCIADOS
Dirección: AVDA.EL BOSQUE SUR 130 PISO 12
Comuna: LAS CONDES
Ciudad:: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal: 7550288
Telèfono:: 12345678

31001

Referencia: 3072733299706
Factura Ref:
Observaciones:

Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		
38	0	0	0	0

Encaminamiento	N° Envio	Bulto(s)
1-25-7550288-7	0001-09.330.231	001- 001

...A DESTINO	SUCURSAL DESTINO	CDP / CUARTEL
...ANTIAGO		10 - 8

...CIONAL

...AMICO

Código Cliente: 0
R.U.T. Cliente:

Guía Electrónica 18/07/2016-17:44

...or Cont:
Tarifa: $ 1.780

Referencia: 3072733299898

...ORES DE SEG. -

DESTINATARIO
Nombre: SR:CARLOS ARANIS O/ABOGADO /CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
Dirección: AGUSTINAS 1687
Comuna: SANTIAGO
Ciudad:: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal: 8340449
Telèfono:: 12345678

330232001

Referencia: 3072733299898
Factura Ref:
Observaciones:

Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		
38	0	0	0	0

Encaminamiento	N° Envio	Bulto(s)
1-25-8340449-7	0001-09.330.232	001- 001

...ANTA DESTINO	SUCURSAL DESTINO	CDP / CUARTEL
...SANTIAGO		34 - 3

SANTIAGO, 18 de julio de 2016

Sr.
Carlos Aranís O.
Abogado
Consejo de Defensa del Estado
Agustinas 1687
Santiago

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Estimado Carlos,

Adjunto encontrarás lo siguiente:

1.- Escrito de la Concesionaria de fojas 519 en el cual presenta su lista de testigos;

2.- Resolución a fojas 520 que fija las audiencias de las testimoniales de ambas partes.

Sin otro particular, le saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

SANTIAGO, 18 de julio de 2016

Sr.
Carlos Aravena B.
Abogado
Larraín y Asociados
Avenida El Bosque Sur 130, piso 12
Las Condes

Ref.: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA".

Estimado Carlos,

Adjunto encontrarás lo siguiente:

1.- Escrito del MOP de fojas 517 y siguientes en el cual presenta su lista de testigos;

2.- Resolución a fojas 520 que fija las audiencias de las testimoniales de ambas partes.

Sin otro particular, te saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

MATERIA: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA DENOMINADO "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

En Santiago, a 18 de Julio del año 2016, siendo las 12:30 horas aproximadamente, en calle Merced 753, piso 5, comuna de Santiago, notifiqué a doña Cristina Carolina Montenegro Parra, a doña Mónica Alejandra Araya Castillo, y en la misma dirección, piso 7, notifiqué a los señores Ignacio Rodolfo Gysling Vidal y a don Roberto Carlos Ibaceta Prieto, la siguiente documentación:

- Carta conductora dirigida a cada uno de ellos, a la que se adjuntan los documentos que se describen a continuación:

- Escrito a fojas 517 y siguientes de autos, en virtud del cual el Ministerio de Obras Públicas los designa como testigos;

- Resolución a fojas 520 y siguientes, que ordena su citación.

Dejé cédula con copia íntegra de lo precedentemente señalado con persona adulta en la Oficina de Partes de la unidad de Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, ubicada frente a la dirección ya señalada, quien se identificó como Víctor Gonzalez, y quien timbró cada una de las cartas conductoras entregadas.

Marisol Cámbara Kuzmanic
Secretario Abogado

SANTIAGO, 18 de julio de 2016

Sr.
Ignacio Rodolfo Gysling Vidal
Merced 753, piso 7
Santiago

Ref.: CITACIÓN TESTIGO JUICIO ARBITRAL: "CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA CON MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS – FISCO DE CHILE".

Sr. Gysling,

Por orden de la Honorable Comisión Arbitral de la causa de la referencia, se cita a Ud. los días 26 o 27 de julio de 2016 (se sugiere coordinar entre esas dos fechas con el abogado del Consejo de Defensa del Estado Sr. Carlos Aranís), a las 15:30 horas, en las oficinas ubicadas en calle Coyancura 2283, piso 11, comuna de Providencia, Santiago, con el objeto de que preste declaración como testigo por la parte demandada (Ministerio de Obras Públicas).

Se adjunta copia de lo siguiente:

1.- Escrito a fojas 517 y siguientes de autos, en virtud del cual el Ministerio de Obras Públicas lo designa como testigo;

2.- La resolución a fojas 520 y siguientes de autos, que ordena la presente citación.

Sin otro particular, lo saluda atte.,

MARISOL CAMBARA K.
Secretario Abogado

RECIBIDO
18 JUL 2016

Victor González.

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

SANTIAGO, 18 de julio de 2016

RECIBIDO
18 JUL 2016
CCOP

Sr.
Roberto Carlos Ibaceta Prieto
Merced 753, piso 7
Santiago

Ref.: CITACIÓN TESTIGO JUICIO ARBITRAL: "CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA CON MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS – FISCO DE CHILE".

Sr. Ibaceta,

Por orden de la Honorable Comisión Arbitral de la causa de la referencia, se cita a Ud. los días 26 o 27 de julio de 2016 (se sugiere coordinar entre esas dos fechas con el abogado del Consejo de Defensa del Estado Sr. Carlos Aranís), a las 15:30 horas, en las oficinas ubicadas en calle Coyancura 2283, piso 11, comuna de Providencia, Santiago, con el objeto de que preste declaración como testigo por la parte demandada (Ministerio de Obras Públicas).

Se adjunta copia de lo siguiente:

1.- Escrito a fojas 517 y siguientes de autos, en virtud del cual el Ministerio de Obras Públicas lo designa como testigo;

2.- La resolución a fojas 520 y siguientes de autos, que ordena la presente citación.

Sin otro particular, lo saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

SANTIAGO, 18 de julio de 2016

RECIBIDO
18 JUL 2016
CCOP

Sra.
Cristina Carolina Montenegro Parra
Merced 753, piso 5
Santiago

Ref.: CITACIÓN TESTIGO JUICIO ARBITRAL: "CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA CON MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS – FISCO DE CHILE".

Sra. Montenegro,

Por orden de la Honorable Comisión Arbitral de la causa de la referencia, se cita a Ud. los días 26 o 27 de julio de 2016 (se sugiere coordinar entre esas dos fechas con el abogado del Consejo de Defensa del Estado Sr. Carlos Aranís), a las 15:30 horas, en las oficinas ubicadas en calle Coyancura 2283, piso 11, comuna de Providencia, Santiago, con el objeto de que preste declaración como testigo por la parte demandada (Ministerio de Obras Públicas).

Se adjunta copia de lo siguiente:

1.- Escrito a fojas 517 y siguientes de autos, en virtud del cual el Ministerio de Obras Públicas lo designa como testigo;

2.- La resolución a fojas 520 y siguientes de autos, que ordena la presente citación.

Sin otro particular, lo saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

524'd

SANTIAGO, 18 de julio de 2016

RECIBIDO
18 JUL 2016
CCOP

Sra.
Mónica Alejandra Araya Castillo
Merced 753, piso 5
Santiago

Ref.: CITACIÓN TESTIGO JUICIO ARBITRAL: "CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA CON MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS – FISCO DE CHILE".

Sra. Montenegro,

Por orden de la Honorable Comisión Arbitral de la causa de la referencia, se cita a Ud. los días 26 o 27 de julio de 2016 (se sugiere coordinar entre esas dos fechas con el abogado del Consejo de Defensa del Estado Sr. Carlos Aranís), a las 15:30 horas, en las oficinas ubicadas en calle Coyancura 2283, piso 11, comuna de Providencia, Santiago, con el objeto de que preste declaración como testigo por la parte demandada (Ministerio de Obras Públicas).

Se adjunta copia de lo siguiente:

1.- Escrito a fojas 517 y siguientes de autos, en virtud del cual el Ministerio de Obras Públicas lo designa como testigo;

2.- La resolución a fojas 520 y siguientes de autos, que ordena la presente citación.

Sin otro particular, lo saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

MATERIA: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA DENOMINADO "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

En Santiago, a 18 de Julio del año 2016, siendo las 13:00 horas aproximadamente, en Calle La Bolsa N° 64, oficina N° 124, comuna de Santiago, notifiqué a don Luis Felipe Bermedo Parada, la siguiente documentación:

- Carta conductora dirigida a don Luis Felipe Bermedo Parada, a la que se adjuntan los documentos que se describen a continuación:

- Escrito a fojas 519 y siguientes de autos, en virtud del cual la Sociedad Concesionaria Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. lo designa como testigo;

- Resolución a fojas 520 y siguientes, que ordena su citación.

Dejé cédula con copia íntegra de lo precedentemente señalado a persona adulta, quien se identificó como Guillermo Swett Z., quien firmó la carta conductora entregada.

Marisol Cámbara Kuzmanic
Secretario Abogado

SANTIAGO, 18 de julio de 2016

Sr.
Luis Felipe Bermedo Parada
Calle La Bolsa N° 64, oficina N° 124
Santiago

Ref.: CITACIÓN TESTIGO JUICIO ARBITRAL: "CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA CON MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS – FISCO DE CHILE".

Sr. Bermedo,

Por orden de la Honorable Comisión Arbitral de la causa de la referencia, se cita a Ud. el día 28 de julio de 2016, a las 15:30 horas, en las oficinas ubicadas en calle Coyancura 2283, piso 11, comuna de Providencia, Santiago, con el objeto de que preste declaración como testigo por la parte demandante (Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria).

Se adjunta copia de lo siguiente:

1.- Escrito a fojas 519 de autos, en virtud del cual la Sociedad Concesionaria lo designa como testigo;

2.- La resolución a fojas 520 y siguientes de autos, que ordena la presente citación.

Sin otro particular, lo saluda atte.,

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

13:00 hrs.

Guillermo Aucett L.
4.774.135-1

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

MATERIA: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA DENOMINADO "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

En Santiago, a 18 de Julio del año 2016, siendo las 13:23 horas aproximadamente, en Calle San Isidro N° 520, departamento 1407, comuna de Santiago, notifiqué a doña María José Cardemil Arcos, la siguiente documentación:

- Carta conductora dirigida a doña María José Cardemil Arcos, a la que se adjuntan los documentos que se describen a continuación:

- Escrito a fojas 519 y siguientes de autos, en virtud del cual la Sociedad Concesionaria Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. la designa como testigo;

- Resolución a fojas 520 y siguientes, que ordena su citación.

Dejé cédula con copia íntegra de lo precedentemente señalado en la Conserjería del Edificio, con persona adulta, quien se identificó como Mónica Becerra, quien timbró la carta conductora entregada.

Marisol Cámbara Kuzmanic
Secretario Abogado

SANTIAGO, 18 de julio de 2016

Sra.
María José Cardemil Arcos
San Isidro N° 520 1407
Santiago

Ref.: CITACIÓN TESTIGO JUICIO ARBITRAL: "CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA CON MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS – FISCO DE CHILE".

Sra. Cardemil,

Por orden de la Honorable Comisión Arbitral de la causa de la referencia, se cita a Ud. el día 28 de julio de 2016, a las 15:30 horas, en las oficinas ubicadas en calle Coyancura 2283, piso 11, comuna de Providencia, Santiago, con el objeto de que preste declaración como testigo por la parte demandante (Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria).

Se adjunta copia de lo siguiente:

1.- Escrito a fojas 519 de autos, en virtud del cual la Sociedad Concesionaria lo designa como testigo;

2.- La resolución a fojas 520 y siguientes de autos, que ordena la presente citación.

Sin otro particular, lo saluda atte.,

Monica Becerra.
13:23 hrs.

CONSERJERIA
Edificio Eco Espacio
Rut: 65.090.481-8

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

MATERIA: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA DENOMINADO "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

En Santiago, a 18 de Julio del año 2016, siendo las 14:55 horas aproximadamente, en Parcela N° 1141, Condominio Villa El Principal, comuna de Pirque, notifiqué personalmente a don Max Aguilar Belmar, comuna de Pirque, la siguiente documentación:

- Carta conductora dirigida a don Max Aguilar Belmar, a la que se adjuntan los documentos que se describen a continuación:

- Escrito a fojas 519 y siguientes de autos, en virtud del cual la Sociedad Concesionaria Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. lo designa como testigo;

- Resolución a fojas 520 y siguientes, que ordena su citación.

Dejé cédula con copia íntegra de lo precedentemente señalado al Sr. Aguilar, quien firmó la carta conductora entregada.

Marisol Cámbara Kuzmanic
Secretario Abogado

517 "a"

SANTIAGO, 18 de julio de 2016

Sr.
Max Aguilar Belmar
Parcela N°1141, Condominio Villa El Principal
Pirque

Ref.: CITACIÓN TESTIGO JUICIO ARBITRAL: "CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA CON MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS – FISCO DE CHILE".

Sr. Aguilar,

Por orden de la Honorable Comisión Arbitral de la causa de la referencia, se cita a Ud. el día 28 de julio de 2016, a las 15:30 horas, en las oficinas ubicadas en calle Coyancura 2283, piso 11, comuna de Providencia, Santiago, con el objeto de que preste declaración como testigo por la parte demandante (Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria).

Se adjunta copia de lo siguiente:

1.- Escrito a fojas 519 de autos, en virtud del cual la Sociedad Concesionaria lo designa como testigo;

2.- La resolución a fojas 520 y siguientes de autos, que ordena la presente citación.

Sin otro particular, lo saluda atte.,

Avda. Hernán Prieto.

14:55.

Max Aguilar

Rut: 10.269.559.3

MARISOL CÁMBARA K.
Secretario Abogado

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

MATERIA: CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA DENOMINADO "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

En Santiago, a 18 de Julio del año 2016, siendo las 15:42 horas aproximadamente, en Avenida Apoquindo N° 3669, oficina 901, comuna de Las Condes, notifiqué a don Juan Andrés Vásquez Valenzuela, la siguiente documentación:

- Carta conductora dirigida a don Juan Andrés Vásquez Valenzuela, a la que se adjuntan los documentos que se describen a continuación:

- Escrito a fojas 517 y siguientes de autos, en virtud del cual el Ministerio de Obras Públicas lo designa como testigo;

- Resolución a fojas 520 y siguientes, que ordena su citación.

Dejé cédula con copia íntegra de lo precedentemente señalado con persona adulta en la Recepción, quien se identificó como Eugenia Zapata y quien firmó y timbró la carta conductora entregada.

Marisol Cámbara Kuzmanic
Secretario Abogado

SANTIAGO, 18 de julio de 2016

Sr.
Juan Andrés Vásquez Valenzuela
Apoquindo N° 3669, oficina 901
Las Condes

Ref.: CITACIÓN TESTIGO JUICIO ARBITRAL: "CONSORCIO DE SALUD SANTIAGO ORIENTE S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA CON MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS – FISCO DE CHILE".

Sr. Vásquez,

Por orden de la Honorable Comisión Arbitral de la causa de la referencia, se cita a Ud. los días 26 o 27 de julio de 2016 (se sugiere coordinar entre esas dos fechas con el abogado del Consejo de Defensa del Estado Sr. Carlos Aranís), a las 15:30 horas, en las oficinas ubicadas en calle Coyancura 2283, piso 11, comuna de Providencia, Santiago, con el objeto de que preste declaración como testigo por la parte demandada (Ministerio de Obras Públicas).

Se adjunta copia de lo siguiente:

1.- Escrito a fojas 517 y siguientes de autos, en virtud del cual el Ministerio de Obras Públicas lo designa como testigo;

2.- La resolución a fojas 520 y siguientes de autos, que ordena la presente citación.

Sin otro particular, lo saluda atte.,

MARISOL CAMBARA K.
Secretario Abogado

Eugenia Zapata V.
10.323.808-3
15:42

c.c : Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

RECIBIDO
CRUZ y DAVILA LTDA.
Fecha: ...../...../.....

529

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
19 JUL 2016
SECRETARIA ABOGADO

CAO/RI: 550-2016.

SOLICITUD QUE INDICA

SR. PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL

CONCESIÓN "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

IRMA ELENA SOTO RODRÍGUEZ, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile - Ministerio de Obras Públicas, en causa sobre reclamación de multas, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral de la Obra Pública denominada **"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"**, respetuosamente digo:

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 22 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento de esta H. Comisión Arbitral, y que recién por medio de la resolución de fecha 24 de junio de 2016 se han fijado definitivamente los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos a probar en estos autos, solicito respetuosamente a esta H. Comisión, y en razón del principio del debido proceso, facultar a nuestra parte para rendir prueba documental en esta etapa del proceso.

POR TANTO,

RUEGO AL SR. PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL, acceder a lo solicitado facultando a nuestra parte para rendir prueba documental.

530

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

MARISOL CAMBARA KUZMANIC
19 JUL 2016
SECRETARIA ABOGADO

CAO/RI: 550-2016.

REPOSICIÓN

SR. PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL
CONCESIÓN "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

IRMA ELENA SOTO RODRÍGUEZ, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile - Ministerio de Obras Públicas, en causa sobre reclamación de multas, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral de la Obra Pública denominada **"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA",** respetuosamente digo:

Que por este acto y de conformidad a las disposiciones de los artículos 9 y 26 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento, deduzco recurso de reposición en contra de la resolución dictada el 18 de julio de 2016 por la H. Comisión Arbitral, que tuvo por presentadas las listas de testigos de las partes y fijó como fechas para las audiencias de los testigos de la demandada los días 26 y 27 de julio, y para los testigos de la demandante el día 28 de julio, todas a las 15:30 horas.

La referida resolución al fijar las audiencias en que se examinaran los testigos de cada parte, vulnera el orden establecido para dicho examen en el artículo 364 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los presentes autos arbitrales por expresa disposición del artículo 9 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento de esta H.

530-B

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
120 años al servicio de Chile

Comisión Arbitral. El referido artículo 364 en su inciso primero dispone: *"Los testigos de cada parte serán examinados separada y sucesivamente,* ***principiando por los del demandante****, sin que puedan unos presenciar las declaraciones de los otros."* (Énfasis añadido).

POR TANTO,

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL SOLICITO se sirva tener por deducido el presente recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 18 de julio de 2016, específicamente respecto del proveído que fija las audiencias para recibir la prueba testimonial de cada parte, para que la H. Comisión conociendo de él, fije las audiencias de testigos de acuerdo al orden establecido en el artículo 364 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 531

(Quinientos treinta y uno)

Santiago, 22 de julio de 2016

Proveyendo a fojas 529 de autos, se accede a lo solicitado por la parte demandada, facultándola para rendir prueba documental durante el término probatorio.

Conforme a los principios del debido proceso, esta facultad se extiende también a la demandante la que queda de este modo facultada para rendir prueba documental durante el período probatorio.

La presente resolución se notificará por carta certificada a las partes.

JAVIER CARVALLO PARDO
PRESIDENTE
HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

MARISOL CÁMBARA KUZMANIC
SECRETARIA ABOGADO
HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

"HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRÍA"

Fojas 532

(Quinientos treinta y dos)

Santiago, 22 de julio de 2016

VISTOS:

El recurso de reposición a la resolución de fojas 520, mediante el cual la parte demandada solicita la modificación del orden para la declaración de los testigos, de acuerdo a lo que señala el Artículo 364 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO:

- Lo dispuesto en el artículo 21 de las Reglas de Procedimiento, que le otorga facultades a esta Comisión Arbitral para decidir la forma en que declararán los testigos, lo que implica no sólo el modo en que prestarán los testigos sus declaraciones, sino también el orden de sus comparecencias.

SE RESUELVE:

Rechazar el Recurso de Reposición presentado por la demandada a fojas 530 de autos, manteniéndose, por lo tanto, los días 26 y 27 de julio de 2016, a las 15:30 horas para las audiencias de declaración de testigos de la parte demandada, y el día 28 de julio de 2016 a las 15:30 horas para la audiencia de testigos de la parte demandante; todas las cuales se realizarán en el domicilio habilitado para ello por esta Honorable Comisión Arbitral de calle Coyancura n° 2283, Piso 11, Providencia, Santiago.

La presente resolución se notificará a las partes a través de carta certificada.

JAVIER CARVALLO PARDO
PRESIDENTE
HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

MARISOL CÁMBARA KUZMANIC
SECRETARIA ABOGADO
HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL

533

CORREOS CHILE **DOE** DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL

Declaro que el contenido de sus envios no contiene ningun tipo de mercancia peligrosa r
conoce la
regula el t
estas, asi
sanciones
infraccion
reglament
declara co
condicion
referidas :
e indemni
destruccio
despojo c
encuentre
el sitio we
www.corr

Nombre:
MILLER
DE SEG.

Feci

Origen: SUCURSAL PANORAMICO
Razón Social:
Código Cliente: 0
R.U.T. Cliente:
Guía Electrónica 22/07/2016-16:14

Referencia:
3072733700363

nt:
fa: $ 1.780
S DE SEG. -

CORREOSCHILE
PASIÓN POR LA PATRIA
Empresa de Correos De Chile
R.U.T. 60.503.000-9

BOLETA DE VENTA Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA Nº 2.257.515

Giro: Servicios Postales Nacionales e Internacionales
Dirección: PLAZA DE ARMAS 989, SANTIAGO
Telefono: 29565000 - 6009502020
Sucursal: SUCURSAL PANORAMICO
Dirección Sucursal: AVENIDA 11 DE SEPTIEMBRE 2691
Comuna Sucursal: PROVIDENCIA
Ciudad Sucursal: SANTIAGO
Codigo Sucursal: 10828177
Teléfono Sucursal: 3354850
Fecha Emisión: 22/07/2016 16:15 Trx: 41.563.260
Cajero: AGUILAR ENCINA TAMARA GILDA

DESTINATARIO

Nombre: ABOGADO CARLOS ARAVENA / LARRAIN Y ASOCIADOS
Dirección: AVDA EL BOSQUE SUR 130 PISO 12
Comuna: LAS CONDES
Ciudad:: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal: 7550288
Telèfono:: 26769160

Referencia: 3072733700363
Factura Ref:
Observaciones:

Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		
30	0	0	0	0

Encaminamiento	Nº Envio	Bulto(s)
1-25-7550288-7	0001-09.356.654	001- 001

DESTINO	SUCURSAL DESTINO	CDP / CUARTEL
ANTIAGO		10 - 8

Servi
600
www

CODIGO	SERVICIO	CANT.	Precio Unitario	Valor
A50	DOCUMENTO EXPRESS	00001	1.780	1.780
A63	BOLSA PLASTICA (S	00001	330	330
A50	DOCUMENTO EXPRESS	00001	1.780	1.780
A63	BOLSA PLASTICA (S	00001	330	330

SUBTOTAL	$	4.220
DESCUENTO	$	0
TOTAL	$	4.220
EFECTIVO	$	10.000
VUELTO	$	5.780

Timbre Electrónico SII
Res 80 del 2014 - Verifique documento: www.correos.cl

Gracia su preferencia

ESTIMADO CLIENTE
CONDICIONES DE SERVICIO GENERALES
- Declarar detalle de contenido
- Usar embalaje acorde a contenido
- Declarar valor real del contenido
- Declarar boleta de producto enviado
- No enviar mercancias peligrosas
- No enviar mercancias prohibidas
- Politicas de indemnizaciones, ver Web de Correos
- Seguimiento envios www.correos.cl
- No despache dinero en los envios, use servicios de giros
- Proporcione domicilios completos Remitente/Destinatario y telefonos contacto
CALL CENTER 600 - 950 20 20

CORREOSCHILE PASIÓN POR LA PATRIA 22 JUL 2016 CAJA 2 SUC. PANORAMICO

534

CORREOS CHILE **DOE** DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL

Declaro que el contenido de sus envios no contiene ningun tipo de mercancia peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, asi como las sanciones asociadas a la infraccion de la ley y sus reglamentos. Ademas, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destruccion, averia o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl

Nombre:GRAHAM MILLER LIQUIDADORES DE SEG. -

Rut y Firma

Feci 2/07/2016

Origen: SUCURSAL PANORAMICO
Razón Social:
Código Cliente: 0
R.U.T. Cliente:
Guia Electrónica 22/07/2016-16:14

Des. de Contenido: DOC
N° Factura / Boleta: Valor Cont:
Reembolso: P. Dest: Tarifa: $ 1.780

Referencia:
3072733700189

REMITENTE

Nombre: GRAHAM MILLER LIQUIDADORES DE SEG. -
Dirección: COYANCURA 2283 PISO 9 0
Comuna: PROVIDENCIA
Ciudad: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal 7510151
Teléfono: 26769160

DESTINATARIO

Nombre: ABOGADO CARLOS ARANIS O. / CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
Dirección: AGUSTINAS 1687
Comuna: SANTIAGO
Ciudad:: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal: 8340449
Telèfono:: 26769160

1258340449700010935665300 1

Referencia: 3072733700189
Factura Ref:
Observaciones:

Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		
50	0	0	0	0

Encaminamiento	N° Envio	Bulto(s)
1-25-8340449-7	0001-09.356.653	001- 001

Servicio a Clientes	SDP	PLANTA DESTINO	SUCURSAL DESTINO	CDP / CUARTEL
600 950 20 20 www.correos.cl	SGB	FGZ - SANTIAGO		34 - 3

CORREOS CHILE SUC. PANORAMICO 22 JUL 2016 CAJA 2

Santiago, 22 de Julio de 2016

Señor
Carlos Aranis O.
Abogado
Consejo de Defensa del Estado
Agustinas 1687
Santiago

REF.: CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRIA".

Estimado Carlos,

Adjunto encontrarás lo siguiente:

1. Escrito del MOP a fojas 529 en el cual solicita rendir prueba documental en esta etapa del procedimiento.
2. Escrito de reposición del MOP a fojas 530 en el cual solicita cambiar el orden de las fechas de las audiencias de testigos.
3. Resoluciones a fojas 531 y 532 que se pronuncian sobre las solicitudes de los escritos.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

MARISOL CAMBARA K.
Secretario Abogado

c.c.: Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

Santiago, 22 de Julio de 2016

Señor
Carlos Aravena B.
Abogado
Larraín y Asociados
Avenida El Bosque Sur 130 piso 12
Las Condes
Santiago

REF.: CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA: "HOSPITAL DEL SALVADOR E INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRIA".

Estimado Carlos,

Adjunto encontrarás lo siguiente:

1. Escrito del MOP a fojas 529 en el cual solicita rendir prueba documental en esta etapa del procedimiento.
2. Escrito de reposición del MOP a fojas 530 en el cual solicita cambiar el orden de las fechas de las audiencias de testigos.
3. Resoluciones a fojas 531 y 532 que se pronuncian sobre las solicitudes de los escritos.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

MARISOL CAMBARA K.
Secretario Abogado

c.c.: Expediente "Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriatría".

ACTA DE AUDIENCIA TESTIMONIAL

En Santiago, siendo las 15:30 horas del día Martes 26 de Julio de 2016, se lleva a cabo en las oficinas ubicadas en calle Coyancura n° 2283 piso 11, Providencia, la audiencia testimonial de la parte demandada, decretada a Fojas 520 de autos.

Conforme a lo previsto en el artículo 21 de las Reglas de Procedimiento de este Juicio Arbitral, los testimonios se prestarán en forma verbal y serán grabados en presencia de los abogados de las partes, de la Comisión Arbitral y del Secretario Abogado de la causa, que tendrá la responsabilidad de transcribirlos para ser sometidos a la consideración de las partes.

Presentes en este acto, se encuentran:

- El abogado Sr. Carlos Aranís, Sr. Ignacio Varas, Sr. Pablo Muñoz por la demandada;
- El abogado Sr. Carlos Aravena y Sr. Luciano Ellena por la demandante;
- Además de los miembros de la Comisión Arbitral señores Javier Carvallo Pardo, don Carlos Mercado Herreros y la Secretario Abogado señora Marisol Cámbara K.

Las Actas con los testimonios se suscribirán por la Comisión Arbitral y el Secretario Abogado y serán sometidos a la consideración de las partes por el lapso que esta Comisión Arbitral decrete, para que les hagan las observaciones que las transcripciones les merezcan.

Los comparecientes suscriben la presente acta.

ACTA DE AUDIENCIA TESTIMONIAL

En Santiago, siendo las 15:30 horas del día Miércoles 27 de Julio de 2016, se lleva a cabo en las oficinas ubicadas en calle Coyancura n° 2283 piso 11, Providencia, la audiencia testimonial de la parte demandada, decretada a Fojas 520 de autos.

Conforme a lo previsto en el artículo 21 de las Reglas de Procedimiento de este Juicio Arbitral, los testimonios se prestarán en forma verbal y serán grabados en presencia de los abogados de las partes, de la Comisión Arbitral y del Secretario Abogado de la causa, que tendrá la responsabilidad de transcribirlos para ser sometidos a la consideración de las partes.

Presentes en este acto, se encuentran:

- Los abogados señores Carlos Aranís, Ignacio Vargas y Pablo Muñoz, por la demandada;
- Los abogados señores Carlos Aravena y Luciano Ellena, por la demandante;
- Además de los miembros de la Comisión Arbitral señores Javier Carvallo Pardo, don Carlos Mercado Herreros y la Secretario Abogado señora Marisol Cámbara K.

Las Actas con los testimonios se suscribirán por la Comisión Arbitral y el Secretario Abogado y serán sometidos a la consideración de las partes por el lapso que esta Comisión Arbitral decrete, para que les hagan las observaciones que las transcripciones les merezcan.

Los comparecientes suscriben la presente acta.